



AUTORIZACIONES AMBIENTALES SECTORIALES RESOLUCIÓN

Expediente: AAS20160065

FINI GOLOSINAS ESPAÑA, S.L.U.
CTRA. DE MADRID, KM. 385
30500 MOLINA DE SEGURA
MURCIA

DATOS DE IDENTIFICACIÓN

Nombre: FINI GOLOSINAS ESPAÑA, S.L.U.

NIF/CIF: B73822926
NIMA: 3020130848

DATOS DEL CENTRO DE TRABAJO

Nombre:

Domicilio: CARRETERA MADRID-CARTAGENA, KM. 385

Población: MOLINA DE SEGURA-MURCIA

Actividad: FABRICACIÓN DE CAMELOS, GOLOSINAS Y CHICLES

Visto el expediente nº **AAS20160065** instruido a instancia de **FINI GOLOSINAS ESPAÑA, S.L.U.** con el fin de obtener Autorización Ambiental Sectorial para una instalación en el término municipal de Molina de Segura, se emite la presente Resolución de conformidad con los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. A través de la Unidad de Aceleración de Inversiones del INFO, el 27 de julio de 2016 FINI GOLOSINAS ESPAÑA, S.L.U., titular de una instalación en funcionamiento con actividad principal “fabricación de caramelos, golosinas y chicles” en Ctra. de Madrid, km. 385, t.m. de Molina de Segura, presenta solicitud de inicio de la evaluación de impacto ambiental simplificada al objeto de iniciar la tramitación para la obtención de las autorizaciones ambientales sectoriales de la instalación/actividad, a cuyo efecto presenta el documento ambiental del proyecto “Estación Depuradora de Aguas Residuales Industriales” (EDARI).

El 23 de enero de 2017 el Ayuntamiento de Molina de Segura remite documentación presentada por la mercantil al objeto de subsanar el documento ambiental para la tramitación de la evaluación de impacto ambiental simplificada, así como documentación establecida en la normativa sectorial exigible a la instalación/actividad, en materia de residuos y de actividad potencialmente contaminadora de la atmósfera, para la tramitación de la autorización ambiental sectorial establecida en los artículos 45 y 46 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada, en su redacción dada por la Ley 2/2017, de 13 de febrero.

Segundo. En el expediente se ha tramitado el procedimiento de la evaluación de impacto ambiental simplificada. Por Resolución de la Dirección General de Medio Ambiente y Mar Menor, de 18 de julio de 2018, se emite Informe de impacto ambiental sobre el proyecto de “industria de fabricación de





caramelos, golosinas y chicles en el t.m. de Molina de Segura (Anuncio en el BORM nº 176, de 01/08/2018). El informe de impacto ambiental de no sometimiento a evaluación de impacto ambiental ordinaria determina las condiciones que debe cumplir el proyecto para no tener efectos significativos sobre el medio ambiente.

Tercero. En el procedimiento de la autorización ambiental sectorial; revisada la documentación presentada por la mercantil, el 1 de octubre de 2018 el Servicio de Gestión y Disciplina Ambiental de la Dirección General de Medio Ambiente y Mar Menor emite Informe Técnico favorable al otorgamiento de la autorización ambiental sectorial, con sujeción a las Prescripciones técnicas recogidas en el Anexo del mismo Informe.

A fecha de emisión del Informe, de conformidad con las competencias establecidas en el Decreto nº 26/2011, de 25 de febrero, asignadas al Jefe de Servicio de Gestión y Disciplina Ambiental en virtud del Desempeño de funciones de 7 de septiembre de 2018, el Anexo de Prescripciones Técnicas comprende las condiciones de competencia ambiental autonómica exigibles a la instalación/actividad en materia de actividad potencialmente contaminadora de la atmósfera (autorización de actividad potencialmente contaminadora de la atmósfera grupo B), de residuos (comunicación previa al inicio de actividad de producción de residuos peligrosos de menos de 10 t/año, comunicación previa al inicio de actividad de producción de residuos no peligrosos de más de 1000 t/año y actividad potencialmente contaminadora del suelo) y del Informe de impacto ambiental de 18 de julio de 2018 (medidas correctoras recogidas en el Informe). Se incluye asimismo las prescripciones y condiciones relacionadas con el ámbito de control propio de dichas materias, así como el calendario de remisión de información a este órgano ambiental y la documentación para comprobación de las condiciones ambientales de la actividad.

Cuarto. El 8 de octubre de 2018 se formula Propuesta de resolución favorable a la concesión de la autorización ambiental sectorial conforme al Informe-Anexo de Prescripciones Técnicas de 1 de octubre de 2018 adjunto a la misma. La Propuesta de Resolución se notifica al representante de la mercantil el 9 de octubre de 2018, para cumplimentar el trámite audiencia al interesado; estableciéndose un plazo de 15 días para formular alegaciones y aportar los documentos y justificaciones que estimen pertinentes.

Quinto. El interesado ha presentado los siguientes escritos de alegaciones al Anexo de prescripciones técnicas de la Propuesta de resolución:

- El 7 de noviembre de 2018 formula alegaciones relativas al valor límite de emisión impuesto para los óxidos de nitrógeno.
- El 19 de noviembre de 2018 presenta nueva comunicación previa de pequeño productor de residuos peligrosos, por la que se modifican los datos de producción de residuos peligrosos, códigos ler y cantidades generadas.

Sexto. El 21 de noviembre de 2018 el Servicio de Gestión y Disciplina Ambiental emite informe sobre las alegaciones formuladas, cuyo contenido se transcribe a continuación, en los aspectos de competencia ambiental autonómica, así como nuevo Anexo de Prescripciones técnicas para la resolución del procedimiento de autorización ambiental sectorial –incorporado al Anexo de la presente resolución- en el que se ha tenido en cuenta la estimación de alegaciones y las modificaciones comunicadas por la mercantil el 7 y 19 de noviembre de 2018.

RESPUESTA A LAS ALEGACIONES

El titular ha presentado 2 alegación al anexo de prescripciones técnicas de fecha 01/10/2018. A continuación se detalla la respuesta a las mismas:





Dirección General de Medio Ambiente y Mar Menor

- Con respecto a la **alegación nº1, presentada, dado que las tres calderas disponían de Autorización de Actividad Potencialmente Contaminadora de la Atmósfera de fecha 23 de octubre de 2009, se acepta la alegación y se establecen los valores que con respecto a calderas existentes se establecen en el Real Decreto 1042/2017, de 22 de diciembre (anexo III, parte 1, cuadros 1 y 2)**
- Con respecto a los residuos peligrosos producidos, se tienen en cuenta los de la nueva comunicación previa de fecha 19/11/2018.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. A la instalación/actividad objeto de la solicitud de autorización le es de aplicación el régimen de las “autorizaciones ambientales sectoriales” recogido en los artículos 45 y 46 de la *Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada*, en su redacción dada por la *Ley 10/2018, de 9 de noviembre, de Aceleración de la Transformación del Modelo Económico Regional para la Generación de Empleo Estable de Calidad*; debiendo tenerse en cuenta además la legislación estatal básica en materia de evaluación ambiental, residuos, calidad del aire y emisiones a la atmósfera, y demás normativa ambiental que resulte de aplicación.

Segundo. De acuerdo con lo establecido en la *Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera* y el *R.D. 100/2011, de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación*; así como en la *Ley 22/2011, de 28 de julio, de Residuos y suelos contaminados*.

Tercero. Conforme a lo dispuesto en el Art. 89 de la *Ley 30/1992, de Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común* –conforme al régimen establecido en la Disposición transitoria tercera a) de la *Ley 39/2015, de 1 de octubre*–.

Cuarto. En ejercicio de las competencias atribuidas a la Dirección General de Medio Ambiente y Mar Menor, de acuerdo con el *Decreto nº 53/2018, de 27 de abril, por el que se establecen los Órganos Directivos de la Consejería de Empleo, Universidades, Empresa y Medio Ambiente*, y al Jefe de Servicio de Gestión y Disciplina Ambiental mediante Desempeño de funciones de 7 de septiembre de 2018.

Visto los antecedentes mencionados, y las demás normas de general y pertinente aplicación, procedo a formular la siguiente

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Autorización.

Conceder a GOLOSINAS FINI ESPAÑA, S.L.U., con C.I.F B-73822926, Autorización Ambiental Sectorial para instalación con actividad principal “fabricación de caramelos, golosinas y chicles” en Carretera Madrid-Cartagena, km. 385, término municipal Molina de Segura; con sujeción a las condiciones previstas en el proyecto y demás documentación presentada y a las establecidas en el ANEXO DE PRESCRIPCIONES TÉCNICAS DE 21 DE NOVIEMBRE DE 2018, adjunto a esta Resolución que recoge las establecidas en el Informe de Impacto Ambiental (Anuncio BORM N°176, de 01/08/2018). Las condiciones fijadas en el Anexo prevalecerán en caso de discrepancia con las propuestas por el interesado.

La presente autorización conlleva las siguientes intervenciones administrativas:





- **AUTORIZACIÓN DE ACTIVIDAD POTENCIALMENTE CONTAMINADORA DE LA ATMÓSFERA GRUPO B.**
- **COMUNICACIÓN PREVIA DE PRODUCCIÓN DE RESIDUOS PELIGROSOS DE MENOS DE 10 T/AÑO.**
- **COMUNICACIÓN PREVIA DE PRODUCCIÓN DE RESIDUOS NO PELIGROSOS DE MÁS DE 1000 T/AÑO.**
- **ACTIVIDAD POTENCIALMENTE CONTAMINADORA DEL SUELO.**
- **MEDIDAS CORRECTORAS RECOGIDAS EN EL INFORME DE IMPACTO AMBIENTAL DE 18 DE JULIO DE 2018.**

Esta Autorización sustituye a la Autorización sectorial de actividad potencialmente contaminadora de la atmósfera otorgada en el expediente AUAT20090046.

SEGUNDO. Salvaguarda de derechos y exigencia de otras autorizaciones y licencias.

Esta Autorización se otorga salvando el derecho a la propiedad, sin perjuicio de terceros y no exime de las demás autorizaciones y licencias que resulten exigibles para el ejercicio de la actividad, como la licencia municipal de obra y actividad; por lo que no podrá realizarse lícitamente sin contar con las mismas.

TERCERO. Comprobación de las condiciones ambientales de la actividad ejecutada y en funcionamiento.

El titular de la instalación deberá acreditar el cumplimiento de las condiciones de la Autorización, aportando ante esta Dirección General la documentación señala al efecto en el Anexo de Prescripciones Técnicas de la Autorización ambiental sectorial.

En el plazo de DOS MESES desde la notificación de la resolución de autorización, el titular deberá presentar la documentación ambiental en materia de competencia autonómica que se especifica en el **Anexo B.1.** de la misma.

De no aportar la documentación acreditativa del cumplimiento de las condiciones de la autorización en el plazo establecido al efecto, y sin perjuicio de la sanción procedente, se ordenará el restablecimiento de la legalidad ambiental conforme a lo establecido en el capítulo IV del título VIII de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada, mediante la **suspensión de la actividad hasta que se acredite el cumplimiento de las condiciones establecidas en la autorización ambiental autonómica y las normas ambientales**, dado que sin la acreditación de la implementación de las medidas impuestas en la autorización no se dispone del control adecuado sobre la actividad para evitar las molestias, el riesgo o el daño que pueda ocasionar al medio ambiente y la salud de las personas.

CUARTO. Comunicación previa al inicio de la actividad de las instalaciones proyectadas.

Con respecto a la modificación proyectada, una vez concluida la instalación y montaje que se deriva de las actuaciones proyectadas, y antes de iniciar la explotación, el titular de la instalación COMUNICARÁ la fecha de inicio de la actividad al Órgano Ambiental Autonómico, acompañando la siguiente documentación que se especifica en el **Anexo B.2** de las Prescripciones Técnicas:

- Certificación del técnico director de la instalación, acreditativa de que la instalación o montaje se ha llevado a cabo conforme al proyecto presentado y, en su caso, los anexos correspondientes a las modificaciones no sustanciales producidas respecto de la instalación proyectada, o aquellas modificaciones derivadas de condiciones impuestas en la autorización, que se acompañarán a la certificación.





Dirección General de Medio Ambiente y Mar Menor

- Declaración responsable del titular de la instalación, de cumplimiento de las condiciones impuestas por la autorización ambiental, incluyendo, en su caso, las relativas a las instalaciones de pretratamiento o depuración y demás medidas relativas a los vertidos.

En el plazo de **2 meses** desde inicio de actividad, se presentará ante el órgano autonómico competente certificado realizado por Entidad de Control Ambiental que acreditará el cumplimiento de las condiciones ambientales impuestas por la autorización ambiental sectorial. Se acompañará asimismo, de los informes, pruebas, ensayos derivados de la normativa sectorial correspondiente. En concreto, se aportará, entre otros documentos:

- Justificación de las condiciones de funcionamiento y diseño de la antorcha y su chimenea, de acuerdo con lo establecido en el apartado A.1. del anexo de prescripciones técnicas.
- Informes que carácter inicial que deban ser aportados según el Programa de Vigilancia y Control establecido en el apartado A.11 de este anexo de prescripciones técnicas.

QUINTO.- Deberes del titular de la instalación.

De acuerdo con el artículo 12 de la Ley de Protección Ambiental Integrada, los titulares de las instalaciones y actividades sujetas a autorización ambiental autonómica o a licencia de actividad deberán:

- a) Disponer de las autorizaciones ambientales correspondientes y/o la licencia de actividad, mediante su obtención a través de los procedimientos previstos en esta ley o por transmisión del anterior titular debidamente comunicada; y cumplir las condiciones establecidas en las mismas.
- b) Cumplir las obligaciones de control y suministro de información previstas por esta ley y por la legislación sectorial aplicable, así como las establecidas en las propias autorizaciones ambientales autonómicas o en la licencia de actividad.
- c) Costear los gastos originados por el cumplimiento de las condiciones establecidas en las autorizaciones ambientales autonómicas o en la licencia de actividad, y de las obligaciones de prevención y control de la contaminación que le correspondan de acuerdo con las normas ambientales aplicables.
- d) Comunicar al órgano competente para otorgar las autorizaciones ambientales autonómicas o la licencia de actividad las modificaciones sustanciales que se propongan realizar en la instalación, así como las no sustanciales con efectos sobre el medio ambiente.
- e) Informar inmediatamente al órgano competente para otorgar las autorizaciones ambientales autonómicas o la licencia de actividad de cualquier incidente o accidente que pueda afectar al medio ambiente.
- f) Prestar la asistencia y colaboración necesarias a quienes realicen las actuaciones de vigilancia, inspección y control.
- g) Cumplir cualesquiera otras obligaciones establecidas en las disposiciones que sean de aplicación.

QUINTO. Duración y renovación de la autorización.

La Autorización Ambiental Sectorial se otorgará por un plazo de ocho años, a contar desde la fecha de firma de la resolución por la que ésta se concede, transcurrido el cual se renovará de acuerdo con el artículo 13.2 de la *Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera*.

SEXTO. Modificaciones en la instalación.

Con arreglo al artículo 22 de la *Ley de Protección Ambiental Integrada* en su redacción dada por la Ley 10/2018, de 9 de noviembre, el titular de la instalación deberá comunicar al órgano competente para otorgar la autorización ambiental autonómica las modificaciones que pretenda llevar a cabo, cuando tengan carácter sustancial, y las no sustanciales que puedan afectar al medio ambiente.





A fin de calificar la modificación de una instalación como sustancial en el caso de actividades sometidas a autorización ambiental integrada, resultará de aplicación lo establecido en la legislación básica estatal.

Para las instalaciones de tratamiento de residuos, no se consideran modificaciones sustanciales:

- a) Aquellas que supongan una modificación de maquinaria o equipos pero no impliquen un proceso de gestión distinto del autorizado.
- b) Las que supongan el tratamiento de residuos de características similares a los autorizados, siempre que no impliquen un incremento de capacidad superior al 25% en la capacidad de gestión de residuos peligrosos, del 50% en la capacidad de gestión de residuos no peligrosos o procesos de gestión distintos de los autorizados.

En las actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera (grupos A y B) no se consideran modificaciones sustanciales aquellas que supongan una modificación o reemplazo de maquinaria, equipos o instalaciones por otras de características similares, siempre que no supongan la inclusión de un nuevo foco A o B que supongan un incremento superior al 35% de la emisión másica de cualquiera de los contaminantes atmosféricos que siguen en la autorización o del total de las emisiones atmosféricas producidas.

Cuando la modificación establecida no modifique o reduzca las emisiones se considerará modificación no sustancial.

Si se solicita autorización para una modificación sustancial con posterioridad a otra u otras no sustanciales, deberán examinarse conjuntamente todas las modificaciones no sustanciales previas junto con la solicitud que se pretenda.

Cuando el titular de la instalación considere que la modificación que se comunica no es sustancial, podrá llevarla a cabo siempre que el órgano competente para otorgar la autorización ambiental autonómica, no manifieste lo contrario en el plazo de un mes.

Cuando la modificación proyectada sea considerada por el propio titular o por el órgano competente de la Comunidad Autónoma como sustancial, ésta no podrá llevarse a cabo en tanto no sea otorgada una nueva autorización ambiental autonómica.

La nueva autorización ambiental autonómica que se conceda sustituirá a la anterior, refundiendo las condiciones impuestas originariamente para el ejercicio de la actividad y aquéllas que se impongan como consecuencia de la modificación sustancial de la instalación.

SÉPTIMO. Revocación de la autorización.

Esta autorización podrá ser revocada en cualquier momento, previa audiencia del interesado, por incumplimiento de las condiciones establecidas en la misma o de los requisitos legales establecidos para el ejercicio de la actividad.

OCTAVO. Transmisión de la propiedad o de la titularidad de la actividad.

Para la transmisión de la titularidad de la autorización ambiental autonómica, será necesaria comunicación dirigida por el adquirente al órgano competente para el otorgamiento de la autorización ambiental autonómica, en el mes siguiente a la transmisión del negocio o actividad, asumiendo expresamente todas las obligaciones establecidas en la autorización y cuantas otras sean exigibles de conformidad con la legislación estatal y autonómica de aplicación, declarando bajo su responsabilidad que no se han producido modificaciones en la actividad autorizada que requieran nueva autorización, y acreditando el título de transmisión del negocio o actividad y el consentimiento del transmitente en el cambio de titularidad de la autorización ambiental autonómica, salvo que ese consentimiento esté comprendido inequívocamente en el propio título.





La comunicación podrá realizarla el propio transmitente, para verse liberado de las responsabilidades y obligaciones que le corresponden como titular de la autorización.

La transmisión de la titularidad de la autorización surtirá efectos ante la Administración desde la comunicación completa mencionada en el apartado anterior, quedando subrogado el nuevo titular en los derechos, obligaciones y responsabilidades del titular anterior.

Sin perjuicio de las sanciones que resulten aplicables, si el órgano competente tiene noticia de la transmisión del negocio o actividad sin que medie comunicación, requerirá al adquirente para que acredite el título de transmisión y asuma las obligaciones correspondientes en el plazo de un mes, aplicándose, en caso de ser desatendido el requerimiento, las consecuencias establecidas para las actividades no autorizadas.

NOVENO. Condiciones al cese temporal o definitivo de la actividad –total o parcial-.

El titular de la instalación deberá comunicar al órgano ambiental –con una antelación mínima de seis meses- el cese total o parcial de la actividad, y cumplir lo establecido en el apartado A.5.4. del Anexo de Prescripciones Técnicas de la resolución.

DÉCIMOSEXTO. Publicidad registral.

Con arreglo al artículo 8 del *RD 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados*, los propietarios de fincas en las que se haya realizado alguna de las actividades potencialmente contaminantes estarán obligados a declarar tal circunstancia en las escrituras públicas que documenten la transmisión de derechos sobre aquellas. La existencia de tal declaración se hará constar en el Registro de la Propiedad, por nota al margen de la inscripción a que tal transmisión dé lugar.

DECIMO. Legislación sectorial aplicable.

Para todo lo no especificado en esta autorización, el ejercicio de la actividad se sujetará a las condiciones establecidas por la normativa ambiental sectorial, y en particular en materia de residuos, vertidos, contaminación atmosférica, ruido o contaminación del suelo.

DECIMOPRIMERO. Notificar la presente Resolución al solicitante. Contra la resolución, que no pone fin a la vía administrativa, puede interponerse recurso de alzada ante el Consejero de Empleo, Universidades, Empresa y Medio Ambiente en el plazo de un mes, contado desde el día siguiente a la notificación de la misma, de acuerdo con el artículo 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

La notificación se hará extensiva también al Ayuntamiento en cuyo término se encuentra la instalación, a efectos de lo previsto en el artículo 72 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada.

EL DIRECTOR GENERAL DE MEDIO AMBIENTE Y MAR MENOR
Firmado electrónicamente al margen. Antonio Luengo Zapata.





ANEXO DE PRESCRIPCIONES TÉCNICAS PARA LA AUTORIZACIÓN AMBIENTAL SECTORIAL

Expediente:	AAS20160065		
DATOS DE IDENTIFICACIÓN.			
Razón Social:	FINI GOLOSINAS ESPAÑA, S.L.U.	NIF/CIF:	B73822926
Domicilio social:	Ctra. Madrid-Cartagena, km 385, 30.500, Molina de Segura		
Domicilio del centro de trabajo a Autorizar:			
CATALOGACIÓN DE LA ACTIVIDAD.			
Actividad principal:	Fabricación de caramelos, golosinas y chicles	CNAE 2009:	10.82
Autorizaciones ambientales sectoriales según la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada.			
Catalogación artículo 45 de la Ley 4/2009	Instalación/actividad para las que la legislación estatal de calidad del aire y protección de la atmósfera exige autorización como actividad potencialmente contaminadora de la atmósfera.		
Motivación de la Catalogación	Las actividades desarrolladas en las instalaciones objeto de proyecto – <i>Procesos industriales con combustión, calderas cuya suma de potencias térmicas nominales es igual o superior a 5 MWT (código 03010302)- y -Antorchas en otras instalaciones industriales no especificadas en otros epígrafes 0902 (código 09020400)-</i> , se encuentran incluidas en el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera que actualiza el Real Decreto 100/2011, de 28 de febrero, en el grupo B, y puesto que dispone de fuentes de emisión de contaminantes relacionados en el anexo I de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, requiere conforme se establece en su artículo 13.2, autorización administrativa en la materia, lo cual determina que la actividad sea objeto de aplicación del capítulo III –Autorización Ambiental Sectorial- de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada (LPAI).		

CONTENIDO.

De conformidad con lo establecido en los títulos I y II de la Ley 4/2009, PAI, este Anexo comprende asimismo DOS anexos (A y B) en los que figuran las condiciones relativas a la competencia autonómica, un compendio sobre las periodicidades de remisión de información al órgano ambiental autonómico en las diferentes materias, así como una descripción de la documentación obligatoria al objeto de verificar ante el órgano competente autonómico el cumplimiento de las condiciones ambientales impuestas, y que este **Anexo de Prescripciones Técnicas** especifica.

A. ANEXO A.- COMPETENCIAS AMBIENTALES AUTONÓMICAS.

En este anexo quedan incluidas las prescripciones técnicas relativas a las siguientes Autorizaciones:

- **Autorización de Actividad Potencialmente Contaminadora de la Atmósfera. (Grupo B).**

Así mismo se recogen las prescripciones técnicas en relación a los siguientes pronunciamientos ambientales sectoriales:

- **Comunicación Previa al inicio de actividad de Producción de Residuos Peligrosos de menos de 10 t/año.**
- **Comunicación Previa al inicio de actividad de Producción de Residuos No Peligrosos de más de 1.000 t/año.**
- **Actividad Potencialmente Contaminadora del Suelo.**
- **Informe de Impacto Ambiental:** se incluyen las medidas correctoras recogidas en el Informe de Impacto Ambiental de 18 de julio de 2018 (publicado en el BORM nº 176, de 1 de agosto de 2018) de no sometimiento del proyecto a evaluación de impacto ambiental ordinaria y que determinan las condiciones que debe cumplir para no tener efectos significativos sobre el medio ambiente.

B. ANEXO B.1 –INFORME TÉCNICO DE COMPROBACIÓN DE LAS CONDICIONES AMBIENTALES DE COMPETENCIA AUTONÓMICA.





DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

La actividad desarrollada en las instalaciones consiste en una instalación de elaboración y fabricación de golosinas en general y se ubica en la Ctra. Madrid-Cartagena, km 385, 30.500, Molina de Segura.

La empresa se encuentra ubicada en el término municipal de Molina de Segura, ocupando naves industriales en las que se reparten las diferentes secciones de la fábrica, oficinas y almacenes de materias primas y producto acabado. La actual actividad está ubicada en diversas parcelas cuya superficie total es de unos 90.000 m², con una superficie ocupada por edificaciones de unos 47.700 m², y una superficie construida de 49.600 m², en la que se encuentran diferentes edificaciones y naves.

Las instalaciones de fabricación de golosinas de FINI GOLOSINAS ESPAÑA, S.L.U. abarcan diferentes procesos, de forma que se transforma la materia prima hasta obtener el producto final. Los procesos se pueden dividir principalmente en:

- Preparación de goma base/materias primas
- Cocina
- Mezclado
- Troquelado / extrusionado
- Envasado

Todas las materias primas son dosificadas y transportadas a lo largo del proceso productivo mediante transporte de cadena, tornillos sin fin, transporte cerrado por tuberías, etc. hasta que se obtiene el producto final, con el fin de garantizar la máxima seguridad alimentaria.

Todos los procesos se encuentran informatizados y automatizados, controlándose desde unos cuadros de mandos situados adjuntos a las líneas de producción.

Por otro lado existen instalaciones auxiliares las cuales están ubicadas en diferentes zonas de la empresa. Estas instalaciones auxiliares son: calderas, centros de transformación, almacén de productos químicos, balsas y sala de bombas, planta de amoniaco y cámaras frigoríficas.



El proyecto contempla 2 modificaciones con respecto a la situación actual:

Por un lado, la ampliación del almacén de producto terminado con la construcción de varias dependencias distribuidas en planta baja, semisótano y planta primera. La nueva superficie construida asciende a 11.199, 41 m².

Firmante: LUIS GARCIA ZAPATA, ANTONIO
 Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015.
 Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) 51194343d-9502-86633288904



Por otro lado, se pretende llevar a cabo la ampliación de la Estación Depuradora de Aguas Residuales Industriales (EDARI) procedentes de la fábrica. La propuesta técnica contempla la ampliación del tratamiento actual consistente en un reactor aerobio por medio de un nuevo reactor anaerobio. La tecnología anaerobia aplicada corresponde al reactor BIOPAQ IC (Internal Circulation Reactor).

Los parámetros de diseño de la EDARI son:

- $DBO^5 = 24.600 \text{ g DBO}^5/\text{m}^3$.
- Caudal diario = $300 \text{ m}^3/\text{día}$.
- 123.000 habitantes-equivalentes.

La EDARI dispone de las siguientes etapas y procesos de depuración de aguas residuales y los fangos generados:

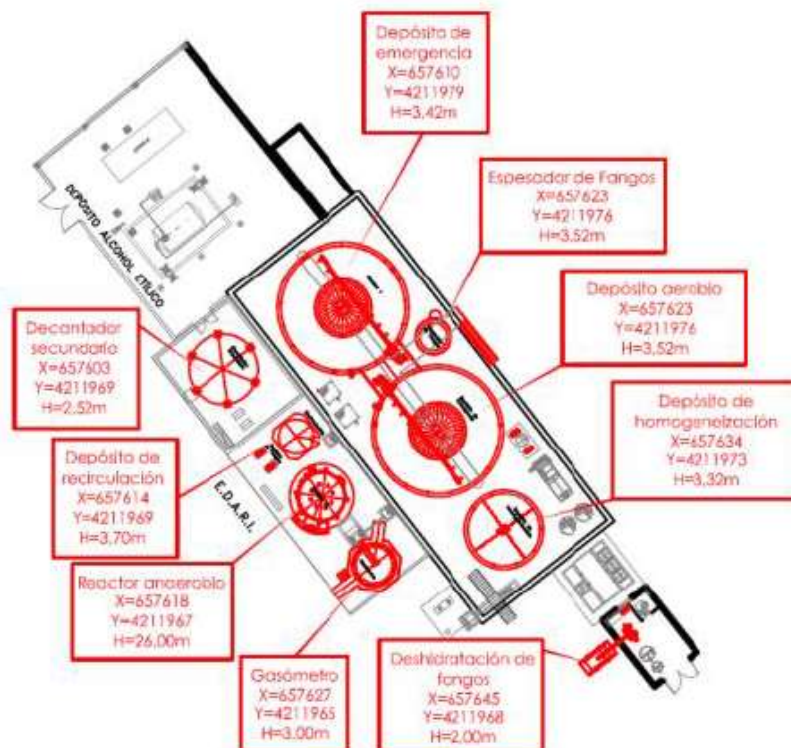
1. Línea de agua: con homogeneización, tratamiento físico químico, biológico y CAF secundario.
2. Línea de fangos: con espesador, tanque de agitación, tornillo de fangos y preparación de reactivos

El tratamiento anaerobio elimina las causas anteriormente mencionadas y tiene excelentes resultados en aguas fácilmente biodegradables y con cargas superiores a $1.000 - 1.500 \text{ mg. DQO/l}$. El tratamiento anaerobio va a eliminar aproximadamente el 80% de la DQO, transformándola en biogás. Las ventajas directas del tratamiento anaerobio frente al aerobio son conocidas:

- Sustancial reducción del consumo energético (no requiere aireación).
- Eliminación del fango biológico a gestionar.
- Menor consumo de nutrientes.
- Producción de Biogás aprovechable como combustible.
- Reducción del espacio requerido para la implantación.

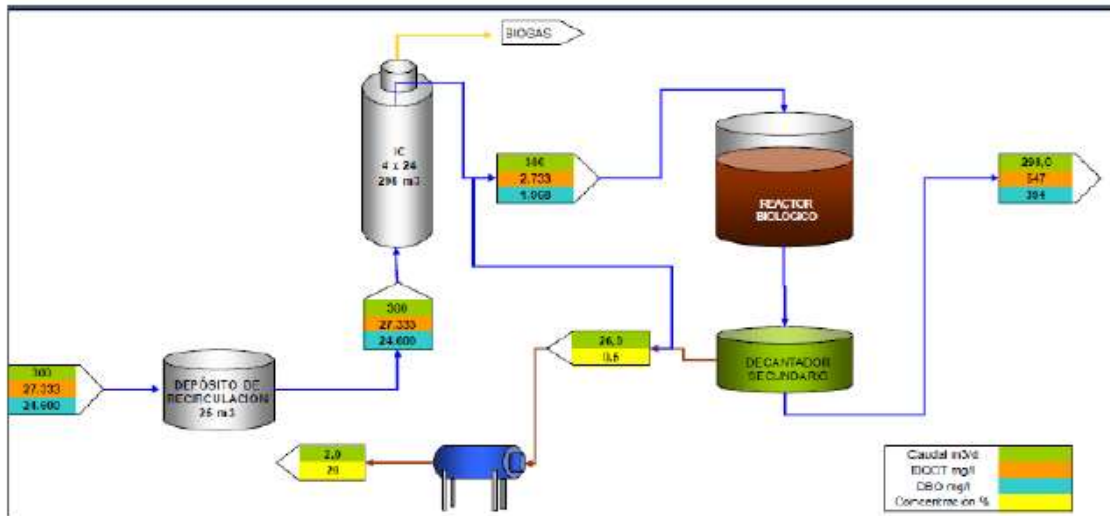
El biogás generado en el reactor y que no sea aprovechado en el quemador de la caldera o en servicios de fábrica, será quemado en una antorcha de llama vista con encendido automático, de las siguientes características:

- Producción media de biogás: $116 \text{ m}^3/\text{h}$
- Capacidad de quemado $250 \text{ m}^3/\text{h}$ (debido a los posibles picos)
- Detector de llama: Incluido
- Material quemador: Acero inoxidable.



La modificación propuesta supondrá un incremento de la capacidad de tratamiento del agua residual. Si se alcanzara la producción máxima teórica con los cambios que se van a introducir, la capacidad de tratamiento del agua residual ascendería aproximadamente a $450 \text{ m}^3/\text{día}$.





DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD PRINCIPAL.

- Superficies

• Superficie total de la parcela	90.000 m ²
• Superficie construida.	49.600 m ²

- Entorno

• Ubicación y acceso:

La planta está ubicada en Ctra. N-301 Madrid-Cartagena, km 385, 30.500, en el término municipal de Molina de Segura.

Las instalaciones están situadas en las coordenadas ETRS89 UTM-30 X: 657.761 m Y: 4.211.887 m.

• Núcleo de Población más cercana:

El núcleo de población más cercano a las instalaciones es Molina de Segura, cuyo centro se encuentra aproximadamente a 1 km. La zona residencial más cercana es *La Brancha*, situado a 110 m de distancia.

• Elementos que rodean a la instalación:

El entorno de la fábrica más cercano al municipio se caracteriza por la presencia de otras zonas industriales consolidadas así como parcelas de clase urbana sin uso y sin edificar y zonas residenciales.

• Distancia a Áreas Protegidas:

Espacio	Código	Figura (**)	Distancia a la instalación (') km
Sierra de Ricote y la Navela	ES6200026	LIC	16,75
Sierra del Molino, embalse del Quipar	ES0000265	ZEPA	15,21
Humedal del Ajaque y Rambla Salada	ES0000195	ZEPA	9,95
Serres del Sud d'Alacant	ES0000461	ZEPA	14,66
Monte El Valle y Sierras de Altaona y Escalona	ES0000269	ZEPA	16,01
Sierra Espuña	ES0000173	LIC - ZEPA	30,57

(') Las distancias indicadas son en línea recta sin tener en cuenta los obstáculos que puedan haber entre la instalación y el espacio.

(**) LIC: Lugar de Importancia Comunitaria

(***) ZEPA: Zona de Especial Protección de las Aves

- Producción anual. Capacidad máxima de producción de productos acabados

- Total toneladas fabricados año (teóricos) = 66.807,00
- Número de días de trabajo/ año = 365.
- Total toneladas fabricadas días (teóricos) = 183,03





- Se dispone del dato de % en peso de gelatina (materia prima animal) de 3,28% (obtenido a partir de los datos históricos de producción de los años 2012, 2013, 2014 y 2015).
- No obstante, actualmente el número aproximado de empleados es de 550 trabajadores. El personal de oficinas trabaja a turno partido mientras que el personal de planta de forma general se distribuye en 3 turnos de producción al día, de lunes a viernes (de 06:00 a 14:00, de 14:00 a 22:00h y de 22:00 a 06:00h). Los días de trabajo al año son 242 días y el número de horas de trabajo al año asciende a 5.808.

Línea	Producción teórica (Tm/día)	% de derivados animales en el producto
Chicle	24,71	0,00
Geles dulces con relleno	42,86	0,50
Geles dulces sin relleno	16,07	0,00
Caramelos de goma	76,87	6,75
Espumas dulces	15,19	4,00
Caramelo duro	7,32	0,00
Total =	183,03	
% medio ponderado de derivados animales =		3,28

- Agua

Denominación del recurso	Capacidad de consumo
Agua de la red municipal de abastecimiento	141.785 m ³ /año

SALIDAS		CANTIDAD	UNIDADES
VERTIDOS	Caudal vertido de aguas urbanas o asimilables	3.210	m ³ /año
	Caudal vertido de aguas industriales	64.942	m ³ /año
	Punto de vertido	Vertido a la red de alcantarillado municipal.	

- Energía y combustibles

Se dispone de un total de 3 calderas generadoras del vapor de proceso con potencias térmicas individuales máximas de 4.800 kWt, 9.300 kWt y 7.400 kWt respectivamente. El suministro de gas natural no se ve alterado por la modificación propuesta y tampoco el supondrá un mayor consumo de combustible en la fábrica.

	Capacidad de consumo anual
Energía eléctrica	22.563 MWh/año
Gas natural para calderas	2.706.549 Nm ³ /año
Gasóleo para grupos electrógenos 1, 2 y 3	297 litros/año
Biogás quemado en antorcha	1.016.160 Nm ³ /año

- Residuos generados

De acuerdo con las comunicaciones previas como productor de residuos peligrosos y no peligrosos, la industria genera 9,95 t/año de residuos peligrosos y 1.020 t/año de residuos no peligrosos.

No obstante, se han considerado como subproductos destinados a la alimentación animal los residuos de producción no aptos para su comercialización, aproximadamente 355 t/año, de conformidad con Orden APM/189/2018, de 20 de febrero que determina cuando los residuos de la industria agroalimentaria pueden destinarse a alimentación animal.





- **Materias primas (*) (**)**

ENTRADAS		TOTAL ENTRADAS EN Tn/año	UNIDAD	TIPO DE ALMACENAMIENTO	CAPACIDAD MÁXIMA ALMACENADA (Tm)
MATERIAS PRIMAS	Dextrosa y jarabe de glucosa	14.908	Tm/año	Silos	500 (JARABE DE GLUCOSA)
	Alcohol	140	Tm/año	Depósito	16,1 (20.000 litros)
	Almidones y harinas	2.825	Tm/año	Silos	180
	Aromas	123	Tm/año	Garrafas de 25 l	7,2 + 7,2 + 7,2 m ³
ENTRADAS		TOTAL ENTRADAS EN Tn/año	UNIDAD	TIPO DE ALMACENAMIENTO	CAPACIDAD MÁXIMA ALMACENADA (Tm)
	Azúcar	16.105	Tm/año	Paletizado	La capacidad máxima almacenada en total es de 3850 Tm
	Cacao y coberturas	97,3	Tm/año	Paletizado	
	Colorante	43,7	Tm/año	Paletizado	
	Concentrado de fruta	13,75	Tm/año	Paletizado	
	Emulgentes y humectantes	30,5	Tm/año	Paletizado	
	Gelatina y pectina	1.108	Tm/año	Paletizado	
	Goma base	684	Tm/año	Paletizado	
	Grano de moras	485	Tm/año	Paletizado	
	Poliololes y edulcorantes	320	Tm/año	Paletizado	
	Reguladores de acidez	686	Tm/año	Paletizado	
	Sal	13,2	Tm/año	Paletizado	
	Aceites y grasas	165	Tm/año	Paletizado	

- **Consumo y almacenamiento de sustancias peligrosas en las instalaciones proyectadas**

Las cantidades máximas de las sustancias que estarán presentes en el establecimiento industrial proyectado serán inferiores a los umbrales mínimos establecidos por el Real Decreto 840/2015, de 21 de septiembre, por el que se aprueban las medidas de control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas.

Para el almacenamiento de las materias primas se instalarán tanques y depósitos fijos así como recipientes móviles que cumplirán con la normativa APQ de aplicación.

- Almacenamiento de productos químicos para recipientes móviles (ITC-MIE-APQ-1) que incluye:

PRODUCTO	CLASE	RECIPIENTES	CANTIDAD MAX. AUTORIZADA	CANTIDAD ALMACENADA	ITC
AROMAS Y COLORANTES SALA 1	B1	25 lts	7,2 m ³	6,9 m ³	APQ-1
AROMAS Y COLORANTES SALA 2	B1	25 lts	7,2 m ³	6,8 m ³	APQ-1
AROMAS Y COLORANTES SALA 3	B1	25 lts	7,2 m ³	6,9 m ³	APQ-1

- Almacenamiento de productos químicos para recipientes fijos que incluye: alcohol etílico (depósito horizontal de 20 m³ situado en el interior de cubeto de obra civil, con cargadero, armario de descarga, equipo de trasiego, duchas y lavajos, vallado, muros de protección, extintores, dos hidrantes, una BIE, pararrayos, puesta a tierra, señalización y sistema de recogida de derrames), de acuerdo a la ITC-MIE-APQ-1.

(*) Según el proyecto no se utilizan materias primas o productos con indicaciones de peligro H341, H351, H340, H350, H350I, H360 D, o H360F, según el Reglamento (CE) n° 1272/2008, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, sobre clasificación, etiquetado y envasado de sustancias y mezclas.

(**) A su vez, las materias primas y productos no contienen sustancias volátiles consideradas con toxicidad aguda categoría 1,2 o 3, carcinogénicas, mutagénicas o tóxicas para la reproducción.

- **Régimen de Funcionamiento**

El régimen de trabajo es de 3 turnos/día de 8 horas, 5 días a la semana, durante 11 meses al año. Los días de trabajo al año son 242 días y el número de horas de trabajo al año asciende a 5.808.





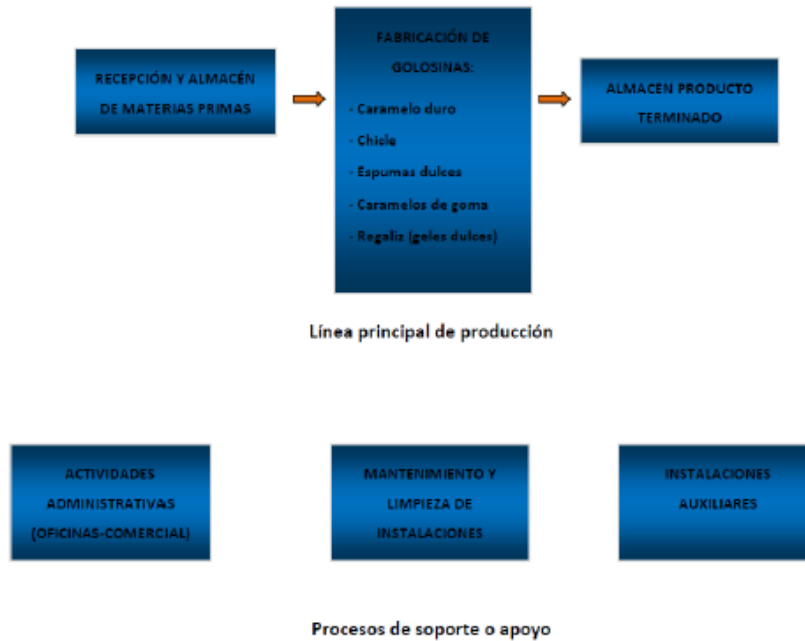
– Descripción General del Proceso Productivo

Los principales procesos/etapas de la impresión en papel y en film plástico llevados a cabo en la instalación son:

El proceso productivo incluye diversas líneas o variantes para la obtención de los diferentes productos. Así las líneas que se describen a continuación son:

1. **Planta de caramelo duro:** elaboración de caramelo duro siendo envasado y etiquetado en diferentes formatos.
2. **Planta de chicle:** elaboración de chicle siendo envasado y etiquetado en diferentes formatos.
3. **Planta de espumas dulces (marshmallow):** elaboración de espumas dulces siendo envasado y etiquetado en diferentes formatos.
4. **Planta de caramelos de goma:** elaboración de caramelos de goma siendo envasado y etiquetado en diferentes formatos.
5. **Planta de regaliz (geles dulces):** elaboración de regaliz siendo envasado y etiquetado en diferentes formatos.

El proceso básico se podría resumir con el siguiente esquema:



Los principales equipos e instalaciones en la instalación son los siguientes:

- Calderas
- Centros de transformación
- Almacén de productos químicos
- Balsas y sala de bombas
- Planta de amoniaco
- Cámaras frigoríficas
- Red de protección contra incendios

– Líneas de Producción Autorizadas

Se autoriza exclusivamente, y en el ámbito de la Autorización Ambiental Sectorial para su puesta en funcionamiento, las actividades descritas en la solicitud y proyecto, descritas anteriormente. Cualquier otra línea producción, servicio, maquinaria, equipo, instalación ó bienes con incidencia ó repercusión significativa sobre el medio ambiente, que se quiera instalar o modificar con fecha posterior a la autorización, deberá ser considerada como una Modificación y deberá ser comunicada previamente al Órgano Ambiental, y conforme establece el artículo 22 Ley 4/2009, de 14 de Mayo, de Protección Ambiental Integrada.





A. ANEXO A.- COMPETENCIAS AMBIENTALES AUTONÓMICAS.

De acuerdo con los artículos 45, 46 y 139 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo de Protección Ambiental Integrada, el objeto del presente *Anexo de Prescripciones Técnicas*, es el recoger las prescripciones técnicas derivadas del análisis y revisión de la documentación técnica obrante en el expediente, al objeto de que sean tenidas en cuenta en la elaboración de la propuesta de Autorización Ambiental Sectorial del expediente **AAS/2016/0065**, para lo cual, en este informe se recogen las prescripciones técnicas relativas a las siguientes Autorizaciones o pronunciamientos ambientales sectoriales:

- *Autorización de Actividad Potencialmente Contaminadora de la Atmósfera*

En las instalaciones se desarrolla la actividad de "*Procesos industriales con combustión, calderas cuya suma de potencias térmicas nominales es igual o superior a 5 MWt (código 03010302)- y -Antorchas en otras instalaciones industriales no especificadas en otros epígrafes 0902 (código 09020400)*", las cuales se encuentran incluidas -en el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera que actualiza el anexo I del Real Decreto 100/2011, de 28 de febrero- en el **grupo B**,

En consecuencia y puesto que supone la disposición de fuentes de emisión de contaminantes relacionados en el anexo I de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, requiere conforme establece el artículo 13.2 de la misma, autorización administrativa en la materia.

- *Comunicación Previa de Productor de Residuos Peligrosos y No Peligrosos.*

En la instalación se generará una cantidad inferior al umbral de 10 toneladas al año establecido en el artículo 22 del Decreto 833/1988, 20 de julio, de acuerdo con la Ley 22/2011, de 28 de julio y suelos contaminados, y adquiriendo por tanto la condición de Pequeño Productor de Residuos Peligrosos.

De acuerdo con el artículo 29 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, la instalación ha de adquirir el carácter de Productor de Residuos No Peligrosos de más de 1.000 t/año mediante su comunicación al órgano ambiental autonómico.

- *Actividad Potencialmente contaminante del Suelo*

En la instalación se desarrollan actividades incluidas en el anexo I del Real Decreto 9/2005, de 14 de enero; por lo que en base a lo indicado en el artículo 2 del Real Decreto 9/2005, la actividad desarrollada por la mercantil tiene la consideración de Actividad potencialmente contaminadora del suelo.





A.1. PRESCRIPCIONES TÉCNICAS EN MATERIA DE AMBIENTE ATMOSFÉRICO.

Catalogación de la Actividad Principal según Anexo I del *Real Decreto 100/2011, de 28 de febrero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación.*

Dado que en la instalación se llevan a cabo varias actividades del mismo tipo, para determinar la catalogación de la actividad principal se aplica lo establecido en el apartado b del artículo 5.1 del Real Decreto 100/2011, considerando por tanto la suma de las potencias, capacidades de producción o consumo de disolventes de dichas actividades.

Actividad: Procesos industriales con combustión. Calderas cuya suma de potencias térmicas nominales es superior a 5 MWt.

Clasificación: Grupo B, Código: 03 01 03 02

Actividad: Antorchas en otras instalaciones industriales no especificadas en otros epígrafes 0902.

Clasificación: Grupo B, Código: 09 02 04 00

Actividad: Tratamientos de aguas/efluentes residuales en la industria. Plantas con capacidad de tratamiento <10.000 m³/día

Clasificación: Grupo C, Código: 09 10 01 02

A.1.1. Prescripciones de carácter general.

Con carácter general, la mercantil autorizada, debe cumplir con lo establecido en la *Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera* y en el *Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación*, con la *Orden Ministerial de 18 de Octubre de 1976, de Prevención y Corrección de la Contaminación Atmosférica de Origen Industrial*, con la *Ley 4/2009, de 14 de Mayo, de Protección Ambiental Integrada*, con la demás normativa vigente que le sea de aplicación y obligaciones emanadas de los actos administrativos tanto precedentes como posteriores, otorgados para su funcionamiento, así como con las demás futuras normas que se establezcan reglamentariamente sobre las emisiones a la atmósfera que le sean de aplicación.

A.1.2. Prescripciones de Carácter Específico.

Al objeto de prevenir, vigilar y reducir las posibles emisiones generadas al aire por el desarrollo de las diferentes actividades y procesos que se llevan a cabo en la instalación, así como de garantizar el cumplimiento de los requisitos de funcionamiento establecidos tanto en este apartado como en general en este anexo A, se establecen una serie de medidas, prescripciones y condiciones técnicas, que a continuación se describen:

1. Se deberá tener en consideración en TODO MOMENTO que: NO se podrá desarrollar actividad ni proceso alguno en la instalación, que puedan generar emisiones -difusas o confinadas- vehiculadas estas a cada uno de los equipos correspondientes, SIN que PREVIAMENTE los equipos de depuración (filtros, etc.) se encuentren trabajando en condiciones OPTIMAS¹ de FUNCIONAMIENTO, puesto que la función de estos equipos es la de actuar como equipos de reducción.
2. Por tanto, de igual manera, encontrándose los equipos de depuración en condiciones óptimas de funcionamiento al estar desarrollándose actividades del proceso productivo, en caso de que se produjera una incidencia o supuesto que modificará las mismas las condiciones a condiciones NO optimas de funcionamiento, se DEBERÁN llevar todas las actividades y procesos, cuyas emisiones -difusas o confinadas- son vehiculadas a estos equipos de depuración, -de manera INMEDIATA-, a condiciones de seguridad y parada, hasta que de nuevo se pueda garantizar el funcionamiento de estos equipos en condiciones óptimas, -conforme a lo definido-, para ello, se deberá activar un sistema automático de alarma que permita a los responsables de cada área o planta, de manera inmediata tener conocimiento de tal situación, al objeto de actuar sobre las actividades y/o procesos en consecuencia y conforme a lo indicado, garantizándose con ello la adecuada depuración y tratamiento de las emisiones.
3. Con el mismo objeto, previamente todos los equipos y dispositivos de aspiración asociados a las actividades y/o procesos que puedan generar emisiones difusas, deberán estar en condiciones MÁXIMAS de aspiración, con el fin de vehicular la mayor cantidad posible de estas emisiones difusas a los equipos de depuración, los cuales a su vez, deberán estar funcionando en condiciones ÓPTIMAS de funcionamiento, al objeto de depurar con la mayor eficacia tanto los citados gases procedentes de las emisiones difusas generadas en el desarrollo de los procesos y/o actividades como los gases procedentes de emisiones confinadas de esos u otros procesos y/o actividades.

¹ No se consideran CONDICIONES OPTIMAS DE FUNCIONAMIENTO de los equipos de depuración, los periodos arranques, paradas, calentamiento, enfriamiento, así como las averías, standby, mantenimientos del equipo o de instalaciones auxiliares, o circunstancias que puedan disminuir la capacidad de rendimiento y/o funcionamiento o los caudales de entrada o salida de estos equipos, en definitiva, cualquier incidencia que pueda afectar negativamente a la capacidad de depuración de los equipos, así como cualquier periodo o supuesto de funcionamiento fuera de las condiciones de VLE establecidos.





4. Por todo lo anteriormente expuesto, los diferentes equipos de depuración -e instalaciones auxiliares asociadas-, deben ser los primeros equipos de la planta que inicien su puesta en marcha, alcanzando estos sus respectivas condiciones óptimas de funcionamiento, antes del inicio de cualquier proceso o actividad que pueda generar emisiones. Una vez alcanzadas por estos equipos sus condiciones óptimas de funcionamiento, se podrá iniciar la puesta en marcha del resto de actividades y procesos de la instalación que generen emisiones.
5. De igual manera, en las paradas de funcionamiento de la instalación, los equipos de depuración -e instalaciones auxiliares asociadas-, serán los últimos en dejar de funcionar, siempre, garantizándose que no quedan gases pendientes de depurar en las instalaciones.
6. Al objeto de la consecución de los términos y aspectos definidos en los puntos anteriores (del 1al 5) se deberán ELABORAR Y ADOPTAR para tales fines, los PROTOCOLOS DE ACTUACIÓN pertinentes que sean necesarios. (Protocolo para la puesta en funcionamiento y parada habitual de la instalación y Protocolo para la parada en caso de emergencia o pérdida de Condiciones Óptimas de Funcionamiento).
7. Asimismo, se establecerán las MEDIDAS Y LOS MEDIOS TÉCNICOS oportunos que se requieran al objeto de garantizar de manera pormenorizada la TOTALIDAD de estas condiciones.

A.1.3. Características técnicas de los focos y de sus emisiones.

- Identificación, codificación y categorización de los focos de emisión a la atmósfera

La identificación, codificación y categorización de los principales focos de evacuación de gases contaminantes que se desprenden del proyecto se refleja en la siguiente tabla, de acuerdo con las actividades desarrolladas en cada instalación o con el equipo disponible y, -en su caso - con su capacidad o rango de potencia conforme establece el artículo 4 del Real Decreto 100/2011, de 28 de enero.





• Emisiones canalizadas. Combustión										
Nº Foco	Dispositivo	Caudal máximo de emisión (Nm³/h)	Potencia (kW)	Combustible	Descripción Focos	Principales Contaminantes	(a)	(b)	Código	Grupo APCA
F1	Caldera de vapor 1	4.469	4.800	Gas natural	Chimenea 1	CO, NOx, SO ₂	C	C	03 01 03 03	C
F2	Caldera de vapor 2	14.267	9.300	Gas natural	Chimenea 2	CO, NOx, SO ₂	C	C	03 01 03 02	B
F3	Caldera de vapor 3	6.312	7.400	Gas natural	Chimenea 3	CO, NOx, SO ₂	C	C	03 01 03 02	B

• Emisiones canalizadas. Procesos										
Nº Foco	Dispositivo	Instalación Emisora / Equipo Depuración - Control de quemado	Caudal de biogás (Nm³/h)	Caudal máximo de emisión (Nm³/h)	Descripción Focos	Principales Contaminantes	(a)	(b)	Código	Grupo APCA
F4	Reactor Anaerobio EDARI	Antorcha de llama vista con encendido automático (1)	250 Nm³/h máximo	1.500 Nm³/h	Chimenea 4	CO, NOx, SO ₂	C	D	09 02 04 00	B

(1) Estos datos deberán definirse por el titular y quedar acreditados junto con el resto de documentación a presentar detallada en el anexo B1.

• Emisiones Difusas										
Nº Foco	Instalación	Descripción Focos / Medidas Correctoras				Principales Contaminantes	(a)	(b)	Código	Grupo APCA
D1	Estación depuradora de aguas residuales <10.000 m³/día	Emisiones difusas procedentes de las instalaciones y equipos para el tratamiento de aguas residuales en la EDARI				SH ₂	D	C	09 10 01 02	C

(a) (D)ifusas, (F)ugitiva, (C)ontinuada
(b) (C)ontinua, (D)iscontinua, (E)sporádica





A.1.4. Características de las Chimeneas de los Focos Confinados.

- Adecuada dispersión de los contaminantes

Las alturas de chimeneas de los focos catalogados como grupo A o B deberán ser IGUALES o SUPERIORES a las determinadas bien con arreglo al método propuesto en el anexo II de la Orden de 18 de octubre de 1976 sobre prevención y corrección de la contaminación industrial de la atmosfera, por el Manual de Cálculo de Altura de Chimeneas Industriales editado por el Ministerio de Industria o, en su caso, la que determina –con este objeto- la norma alemana de reconocido prestigio *Bundesministerium für Umwelt, Naturschutz und Reaktorsicherheit. Erste Allgemeine Verwaltungsvorschrift zum Bundes-Immissionsschutzgesetz (Technische Anleitung zur Reinhaltung der Luft- TA Luft)*, (Ta-Luft), respectivamente.

Las características de las chimeneas correspondientes a los focos confinados, según datos de proyecto, son las siguientes:

Denominación de los focos	Nº de Foco	Altura prevista (m)	Diámetro (m)	Nº de bocas de muestreo
Chimenea 1	F1	10,20	0,55	2
Chimenea 2	F2	11,60	1,2	2
Chimenea 3	F3	11,10	0,60	2
Chimenea 4	F4	*	1,40	2

(*) La altura de la antorcha deberá en todo caso asegurar una eficiente y adecuada dispersión de los contaminantes en el entorno, debiendo en su caso elevarse aún más su altura para la consecución de tales objetivos y EN TODO CASO, con el fin de facilitar la dispersión de contaminantes y minimizar las incidencias ambientales y sanitarias, la antorcha tendrá, con independencia del resultado de los cálculos sobre la altura de la misma, una altura geométrica mínima de 4 mts por encima de la altura de las edificaciones colindantes en un radio de 200 metros alrededor de la misma.

(*) Deberán quedar definidas junto con la documentación acreditativa del cumplimiento de todas las medidas correctoras establecidas en este anexo de prescripciones técnicas (anexo B1).

No obstante, éstas deberán en todo caso asegurar una eficiente y adecuada dispersión de los contaminantes en el entorno, de tal manera que no se rebase en el ambiente exterior de la instalación los niveles de calidad del aire exigidos en cada momento, debiendo en su caso elevar aún más, su altura para la consecución de tales objetivos.

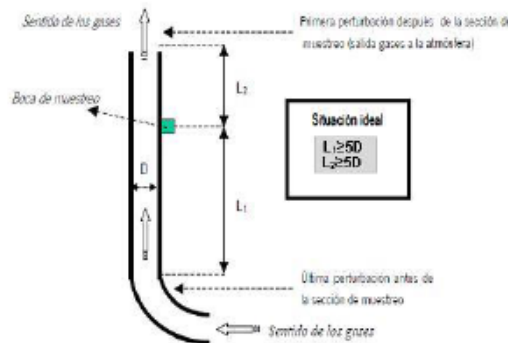
- Acondicionamiento de Focos Confinados de Emisión.

Se dará cumplimiento a las siguientes condiciones de adecuación de la chimenea con el fin de realizar las tomas de muestras de forma representativa y segura, para ello, se deberá cumplir con los requisitos mínimos relativos a la ubicación y geometría de los puntos de toma de muestras, definidos en la norma UNE-EN 15259:2008.

De tal manera que, cada una de las chimeneas indicadas en el apartado anterior deberá disponer de:

A. Bocas de muestreo en una sección transversal circular:

- Ubicación de las bocas de muestreo: La ubicación de las bocas de muestreo deberán ser tal que, la distancia a cualquier perturbación anterior o posterior será de cinco diámetros (5D) de la perturbación, si se haya antes del punto de medida según el sentido del flujo de gases, así como de cinco diámetros (5D), si se encuentra después del punto de medida, con el objetivo de obtener las condiciones de flujo y concentraciones homogéneas necesarias para la obtención de muestras representativas de emisión.



L₁ ≥ 5D y L₂ ≥ 5D

- Así mismo, en esta ubicación de L1 y L2 se deberá -en todo caso- DEMOSTRAR mediante las correspondientes mediciones en los puntos de muestreo que la corriente de gas en el plano de medición cumple los siguientes requisitos:

Firmante: LUENGO ZAPATA, ANTONIO
 Esto es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015.
 Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) 511943dd-aa04-9502-866332889804





Dirección General de Medio Ambiente y Mar Menor

1. Ángulo entre la dirección del flujo de gas y el eje del conducto será inferior a 15 °.
2. Ningún flujo local negativo.
3. La velocidad en todos los puntos no será inferior a la mínima según el método utilizado (por tubos de Pitot, la presión diferencial no podrá ser inferior a 5 Pa).
4. La relación entre las velocidades máximas y mínimas en la sección de medida no será inferior a :1.

- No obstante -con carácter excepcional- y en caso de encontrarse dificultades extraordinarias para mantener las anteriores distancias ($L1 \geq 5D$ y $L2 \geq 5D$) requeridas, y previa justificación de dicha imposibilidad técnica, las bocas de muestreo podrán situarse en otros valores diferentes de L1 y L2, -SIEMPRE- que en éstas se de cumplimiento a las condiciones establecidas en el párrafo anterior en relación a los requisitos que ha de cumplir la corriente de gas en el plano de muestreo.

- Número MÍNIMO de bocas de muestreo: El número mínimo de bocas que ha de disponer cada chimenea en función de su diámetro proyectado, será conforme a lo establecido en la Norma UNE 15259:2008.

B. Orificios:

Los orificios circulares que se practiquen en las chimeneas para facilitar la introducción de los elementos necesarios para la realización de mediciones y toma de muestras, serán respecto a las dimensiones de dichos orificios los adecuados para permitir la aplicación del método de referencia respectivo.

C. Conexiones para la sujeción del tren de muestreo:

Las conexiones para medición y toma de muestras estarán a una distancia de entre 60 y 100 centímetros de la plataforma u otra construcción fija similar; serán de fácil acceso y sobre ella se podrá operar fácilmente en los puntos de toma de muestras previstos, disponiéndose de barandillas de seguridad.

D. Plataformas de trabajo:

Las plataformas de trabajo fijas o temporales deben disponer de una capacidad de soporte de carga suficiente para cumplir el objetivo de medición. Éstas deberán encontrarse verificadas antes de su uso, conforme a las condiciones que las reglamentaciones nacionales de seguridad del trabajo, establezcan.

E. Deflectores:

No se permite la instalación de dispositivos a la salida de las chimeneas (deflectores, sombreretes, etc.) o de cualquier otro elemento, que pueda modificar, alterar o afectar negativamente la dispersión de los gases a la salida de las chimeneas.

A.1.5. Valores Límite de Contaminación, Periodicidad y Métodos de Medición.

En aplicación de lo establecido en el artículo 5.2 del Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, así como en virtud de los principios rectores recogidos en el artículo 4 de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera, se determina:

- Valores Límite de Emisión.

- *Valores Límite de Emisión (VLE) autorizados para los focos de combustión F1, F2 y F3 (calderas de vapor) correspondientes a instalaciones de combustión medianas (Real Decreto 1042/2017, de 22 de diciembre):*

	Parámetro contaminante	VLE	Unidad	Combustible	% Oxígeno de referencia
F1	CO	100	mg/Nm ³	GAS NATURAL	3%
	NOx	250	mg/Nm ³		
	SO ₂ (*)	(**)	mg/Nm ³		
	Partículas (*)	(**)	mg/Nm ³		
F2 y F3	CO	100	mg/Nm ³	GAS NATURAL	3%
	NOx	200	mg/Nm ³		
	SO ₂ (*)	(**)	mg/Nm ³		
	Partículas (*)	(**)	mg/Nm ³		

(*) (**) De acuerdo con lo establecido por la D^o G^a de Salud Pública y Adicciones en el Informe de Impacto de Ambiental de fecha 18/07/2018 se controlará la emisión de estos contaminantes a la atmósfera. No obstante, dado que el combustible es exclusivamente gas natural no se establece un VLE, de acuerdo con la parte 2 del anexo II del Real Decreto 1042/2017, de 22 de diciembre.

26/11/2018 18:36:43

Firmante: LUIS ZAPATA, ANTONIO
 Esto es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015.
 Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) 511943dd-ea04-9502-866332889804





– Periodicidad, tipo de medición y métodos.

El muestreo y análisis de todos los contaminantes y parámetros -incluidos los adicionales de medición-, se han de realizar en condiciones normales de funcionamiento en todos los casos y con arreglo a las Normas CEN disponibles en cada momento.

En consecuencia y en cualquier caso, los métodos que a continuación se indican deberán ser –en su caso- sustituidos por las Normas CEN que se aprueben o en su defecto, por aquel que conforme al siguiente criterio de selección sea de rango superior y resulte más adecuado para el tipo de instalación y rango a medir, o bien así lo establezca el órgano competente de la administración a criterios particulares, siendo aplicable tanto para los Controles Externos como para Autocontroles o Controles Internos:

Jerarquía de preferencias para el establecimiento de un método de referencia para el muestreo, análisis y medición de contaminantes:

- 1) Métodos UNE equivalentes a normas EN. También se incluyen los métodos EN publicados, antes de ser publicados como norma UNE.
- 2) Métodos UNE equivalentes a normas ISO.
- 3) Métodos UNE, que no tengan equivalencia ni con norma EN ni con norma ISO.
- 4) Otros métodos internacionales
- 5) Procedimientos internos admitidos por la Administración.

En los casos en los que se permita un método de referencia alternativo para el contaminante, -conforme a lo indicado a continuación- podrá optarse por el uso del mismo, no siendo exigible por tanto en dichos casos que los muestreos, análisis y/o mediciones se realicen con arreglo a Normas CEN tal y como se ha descrito en los párrafos anteriores, -extensible- este aspecto tanto para los contaminantes como para los parámetros a determinar.

• Contaminantes.

Nº Foco	Denominación	Contaminante	Periodicidad	Norma / Método de Referencia	Norma / Método Alternativo
F1	Caldera de vapor de p.t.n < 5MWt	CO	Discontinuo/ (TRIENAL/ Manual	UNE-EN-15058	–
		NOx		UNE-EN-14792	–
		Partículas		UNE-EN 13284 UNE-ISO 9096	–
		SO ₂		UNE-EN-14791	–
F2 Y F3	Caldera de vapor de p.t.n => 5MWt	CO	Discontinuo/ (TRIENAL/ Manual	UNE-EN-15058	–
		NOx		UNE-EN-14792	–
		Partículas		UNE-EN 13284 UNE-ISO 9096	–
		SO ₂		UNE-EN-14791	–

• Parámetros.

Así mismo, junto al muestreo, análisis y medición de los contaminantes anteriormente indicados, se analizarán -simultáneamente- los parámetros habituales (temperatura, caudal, oxígeno, presión, humedad,...) que resulten necesarios para la normalización de las mediciones, o con lo establecido por las Normas CEN disponibles en cada momento o al criterio de selección de método establecido anteriormente.

En los casos en los que se permita un método de referencia alternativo, se podrá analizar los correspondientes parámetros mediante ese método, si su alcance así lo permitiera.

Parámetros	Norma / Método Analítico (Medición Discontinua)
Caudal	UNE-77225
Oxígeno	UNE-EN-14789
Humedad	UNE-EN-14790
Temperatura	EPA apéndice A de la parte 60, método 2
Presión	EPA apéndice A de la parte 60, método 2





Los informes resultantes de los controles reglamentarios, se realizarán de acuerdo a la norma UNE-EN 15259 o actualización de la misma, tanto en su contenido como en lo que se refiere a la disposición de sitios y secciones de medición.

Complementariamente dichos informes responderán al contenido mínimo especificado como anexo II a la Resolución de inscripción de la Entidad Colaboradora de la Administración como tal y conforme al Decreto núm. 27/1998, de 14 de mayo, sobre entidades colaboradora de la administración en materia de calidad ambiental.

A.1.6. Procedimiento de evaluación de emisiones.

1.6.1 Mediciones Discontinuas.

Con carácter general, se considerará que existe superación del valor límite de emisión cuando se cumplan alguna de las siguientes condiciones en las –al menos tres- mediciones, de cómo mínimo una hora de duración cada una, realizadas a lo largo de un periodo de 8 horas continuas:

- Que la media de todas las medidas supere el valor límite.
- Que el 25% de las medidas realizadas, supere el valor límite en un 40%, o bien, si más del 25% para cualquier cuantía.

A.1.7. Calidad del aire.

A.1.7.1 Condiciones Relativas a los Valores de Calidad del Aire.

En ningún caso las emisiones a la atmósfera procedentes de la instalación y de las actividades que en ella se desarrollan deberán provocar en su área de influencia valores de calidad del aire superior a los valores límites vigentes en cada momento.

En caso de que las emisiones, aun respetando los niveles de emisión generales establecidos en la correspondiente Autorización, produjesen o influyesen de forma significativa en la superación de los valores límite vigentes de Calidad del Aire, podrán establecerse entre otras medidas, niveles de emisión más rigurosos o condiciones de funcionamiento especiales con el objetivo de asegurar el cumplimiento de los objetivos de calidad del aire establecidos en la normativa o en los planes de mejora que correspondan.

A.1.8. Medidas correctoras y/o preventivas.

o Propuestas por la mercantil/titular:

La mercantil declara, con la documentación presentada (Proyecto de ambiente atmosférico y Formulario), que establecerá las siguientes medidas correctoras o preventivas:

1. Empleo de gas natural como combustible.
2. Aplicación de las mejores técnicas disponibles descritas en el documento BREF para la industria alimentaria.

o Impuestas por el Órgano Ambiental:

Además de todas las medidas correctoras recogidas anteriormente como propuestas por la actividad, se llevarán a cabo las siguientes:

1. COMPROBACIÓN TRIMESTRAL del rendimiento de los equipos de combustión, en el cual se incluirá el ajuste de entrada de aire a valores óptimos, con el fin de intentar obtener combustiones estequiométricas mediante una correcta mezcla de combustible y aire, y de esta forma evitar la formación en exceso de Monóxido de Carbono (CO) o por defecto de Óxidos de Nitrógeno (NOx).

De acuerdo con lo establecido por la D^o G^a de Salud Pública y Adicciones en el Informe de Impacto de Ambiental de fecha 18/07/2018 se controlará con la misma periodicidad la emisión de partículas y SO₂ a la atmósfera.

2. Se realizará MANTENIMIENTO ANUAL de los equipos de combustión, la cual que comprenderá como mínimo la limpieza de codos y tubos de entrada y salida de gases, limpieza y desmontaje de los quemadores, así como limpieza del posible hollín en los tubos de salida de los gases de combustión, con principal énfasis en el deshollinamiento de la chimenea, etc... al objeto de conseguir combustiones más completas con los menores excesos de aire posible y eliminar restos de posibles combustiones incompletas, aumentado con ello el grado de aprovechamiento del calor generado en la combustión (tanto mayor cuanto menor es el exceso de aire con el que se trabaja). Dicho mantenimiento se realizará sin perjuicio de lo establecido por los fabricantes y la periodicidad indicada por éstos.





Estas operaciones se anotarán en el libro de registro, el cual deberá así mismo incluir los datos relativos a la identificación de la actividad, al foco emisor y de su funcionamiento, emisiones, incidencias, controles e inspecciones de acuerdo con el artículo 8 del Real Decreto 100/2011, de 28 de febrero.

3. Se realizará MANTENIMIENTO y/o Sustitución PERIÓDICA de dispositivos o elementos que permitan mantener el óptimo estado de funcionamiento de las instalaciones de depuración de gases y vapores de proceso.
4. Elaboración y cumplimiento de un PLAN DE MANTENIMIENTO de los equipos cuyo funcionamiento pueda tener efectos negativos sobre el medio ambiente (equipos de combustión, quemadores, instalaciones de depuración de gases y vapores,...). Este plan debe reflejar la totalidad de las exigencias y recomendaciones establecidas por el fabricante para estos equipos (periodicidad de sustitución de elementos de depuración y de autolimpieza de los mismos, condiciones óptimas de trabajo, etc,
5. Se establecerá un REGISTRO Y CONTROL sobre el cumplimiento del citado Plan de Mantenimiento de los sistemas de depuración y monitorización mediante registro actualizado de las actuaciones pertinentes.
Se ADOPTARAN las medidas o técnicas que permita MINIMIZAR las emisiones y su duración durante los arranques, paradas y cargas, las cuales en todo caso deben cumplir con las prescripciones técnicas establecidas en este anexo.
6. Conforme a lo establecido en el apartado A.1.2. de este anexo, se elaborarán y adoptaran los PROTOCOLOS² de ACTUACIÓN ESPECÍFICOS, que sean necesarios, al objeto de la consecución de los términos y aspectos definidos en los puntos del 1 al 5 del citado apartado, igualmente se establecerán las medidas y los medios técnicos oportunos que se requieran al objeto de garantizar de manera pomenorizada las condiciones definidas en ese apartado. Dichos Protocolos se implantaran en todas las áreas y procesos de la instalación que puedan generar emisiones, tanto difusas como confinadas.
7. Se ADOPTARAN las medidas necesarias para que las posibles emisiones generadas durante el mantenimiento y/o reparación de los equipos de depuración o de las instalaciones asociados a estos, EN NINGÚN CASO puedan sobrepasar los VL establecidos, así como que estas puedan afectar a los niveles de calidad del aire de la zona. Para ello, entre otras medidas adoptar, se DEBERÁ realizar PARADA de las actividades y/o procesos cuyas emisiones finalizan en estos equipos de depuración o de las instalaciones sobre las que se realiza el mantenimiento y/o reparación.
8. Se ADOPTARAN y aplicaran las medidas necesarias suficientes que permitan la reducción ANUAL y progresiva del porcentaje de emisiones difusas conforme a las especificaciones establecidas en el **Anexo B**, relativo a las condiciones de adaptación de la instalación.
9. Se ESTABLECERÁN e implementaran de manera progresiva, los procedimientos y medidas técnicas que permitan reducir y limitar los riesgos y las emisiones derivadas de los almacenamientos, trasiegos y manipulación de sustancias susceptibles de emitir compuestos orgánicos volátiles. Para ello, entre otras medidas a establecer, se ADAPTARAN las instalaciones al objeto de automatizar la carga y vaciado de los equipos en las que se utilicen estas sustancias, y que debido al trasiego, manipulación, etc. de manera manual, puedan generar emisiones.
10. Queda prohibido el empleo de cualquier sustancia o preparado que, debido a su contenido en COV clasificados como carcinógenos, mutágenos o tóxicos para la reproducción con arreglo a la Directiva 67/548/CEE del Consejo (10), tengan asignadas o necesiten llevar las indicaciones de peligro H341, H351, H340, H350, H350i, H360D o H360F.

A.1.9. Condiciones específicas de diseño y funcionamiento de la antorcha

- 1.- El biogás que sea captado y que por sus características no sea aprovechable energéticamente, deberá quemarse controladamente en la antorcha, para lo cual las características técnicas y constructivas de la antorcha serán las necesarias para que durante la combustión del biogás en ella, se alcancen como mínimo los 900 °C y un tiempo de residencia del biogás de 0,3 seg. No se efectuarán modificaciones constructivas ni técnicas que puedan afectar negativamente a estos parámetros.
- 2.- La antorcha deberá tener una eficiencia mínima en la combustión del 98.5%, la cual deberá ser justificada y acreditada cada 3 años.
- 3.- Se dispondrá de sistema automático de vigilancia visual de la antorcha -en tiempo real- que permita visionar en todo momento el proceso de combustión, con el fin de poder detectar posibles fallos de funcionamiento.
- 4.- Se realizará comprobación trimestral del rendimiento de la antorcha, en la cual se incluirá el ajuste de entrada de aire a valores óptimos, con el fin de intentar obtener combustiones estequiométricas mediante una correcta mezcla de combustible y aire.

² Protocolos para la puesta en funcionamiento y parada habitual de la instalación así como para paradas en caso de emergencia o pérdida de Condiciones Óptimas de Funcionamiento.





5.- El diseño del quemador de la antorcha se hará de modo que la combustión de los gases sea total y la emisión de humos la menor posible para el caso de quemar el tipo de gases más desfavorable.

6. Las antorchas se instalarán preferentemente en un punto alto del terreno y se tendrá en cuenta la dirección de los vientos dominantes y la topografía del terreno, para evitar que, en caso accidental de que se apagara la llama y el gas afluente fuera más denso que el aire, se acumule en hondonadas y pueda dispersarse lo más rápidamente posible.

7. Existirá un sistema automático de alarma para funcionar en casos de apagado accidental, de modo que, inmediatamente de ocurrido, pueda procederse a su reencendido por el personal de servicio. Si hubiera un sistema de encendido automático, ello no obstará para la existencia del sistema de alarma automático y el encendido manual.

A.1.10. Mejores Técnicas Disponibles para evitar o minimizar las emisiones a la atmósfera.

Se aplicarán las siguientes mejores técnicas disponibles, teniéndose para ello en cuenta los documentos BREF y MTD publicados por Ministerio con competencias en materia de Medio Ambiente. La finalidad de la aplicación de estas mejores técnicas será evitar o minimizar las emisiones a la atmósfera.

1. MTDs INCLUIDAS EN EL CAPÍTULO 5 DEL DOCUMENTO BREF PARA LAS EMISIONES GENERADAS EN ALMACENAMIENTOS.

- **Tanques horizontales/verticales presurizados.** Esta medida es de aplicación al almacenamiento de líquidos orgánicos y gases con una alta presión de vapor. En el caso de que no se utilicen tanques a presión para estas sustancias, se aplicarán las medidas descritas a continuación para otros tipos de tanques.

- **Tanques de techo fijo vertical para el almacenamiento de sustancias volátiles (presión de vapor > 0,3 kPa a 20°C) con toxicidad aguda categoría 1, 2 o 3, o considerados carcinogénicos, mutagénicos o tóxicos para la reproducción de categoría 1A o 1B (según Reglamento (CE) nº 1272/2008 del Parlamento y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008). Según el proyecto NO existen almacenamientos con este tipo de sustancias.** En el caso de que se proyecte el almacenamiento de alguna sustancia que cumplan las dos condiciones anteriores, constituyen MTD la utilización de equipos de tratamiento de los gases emitidos:

- Los sistemas de tratamiento de gases de final de línea requieren la recogida de los gases y su alimentación a un oxidante térmico o unidad de recuperación de vapores (URV) a través de canalizaciones. El tratamiento de gases sólo es viable cuando las emisiones pueden captarse y conducirse hacia el sistema de tratamiento, por ejemplo desde los orificios de venteo de los tanques de techo fijo. Las tecnologías de reducción de las emisiones de COV a la atmósfera para los procedimientos de almacenamiento son las siguientes:

- 1.- Oxidación de los gases expulsados por los calentadores del proceso, incineradores especialmente diseñados, motores de gas o antorchas.
- 2.- Recuperación de hidrocarburos del gas expulsado de una unidad de recuperación de gases (URV) que emplee tecnologías como la adsorción, absorción, separación mediante membrana y condensación.

- **Tanques de techo fijo para el almacenamiento de otras sustancias volátiles.** Esta medida es de aplicación a los tanques de almacenamiento de sustancias volátiles no clasificadas con las indicaciones de peligro del apartado anterior, entre los que se encontrarían los tanques de **almacenamiento de alcohol etílico**, entre otros.

- a) En tanques de techo fijo con una capacidad superior a los 50 m³ que contengan productos con una presión de vapor > 1 kPa a temperatura de trabajo, constituyen MTD la utilización de equipos de tratamiento de gases emitidos (según el párrafo anterior) o la instalación de un techo de flotación interno.
- b) Para tanques de < 50 m³, la MTD consiste en implantar una válvula de alivio de presión programada al valor máximo posible que permitan los criterios de diseño del tanque (aplicable en este caso a nuevos almacenamientos).

Para el caso de la instalación de techo flotante interno, se deberá justificar el nivel de reducción de emisiones establecido en dicho BREF: al menos el 97 % con respecto a los tanques de techo fijo no dotados de medidas.

- **Tanques atmosféricos horizontales.** Esta medida sería aplicable a los tanques de almacenamiento de sustancias, según uno de los siguientes casos:

- a) Respecto al almacenamiento de sustancias volátiles (presión de vapor > 0,3 kPa a 20°C) con toxicidad aguda categoría 1, 2 o 3, o considerados carcinogénicos, mutagénicos o tóxicos para la reproducción de categoría 1A o 1B (según Reglamento (CE) nº 1272/2008 del Parlamento y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008) en un tanque atmosférico horizontal es MTD utilizar un equipo de tratamiento de gases.





Dirección General de Medio Ambiente y Mar Menor

b) Por lo que respecta a otras sustancias, constituye una MTD utilizar todas o una combinación de las siguientes técnicas, en función de las sustancias almacenadas:

- Utilizar válvulas de alivio de presión y de vacío.
 - Operación a una presión de 56 mbar.
 - Empleo de compensación de vapor.
 - Utilización de depósitos para vapores.
- Utilización de tratamiento de gases.

2. MTDs INCLUIDAS EN EL CAPÍTULO 5 DEL DOCUMENTO BREF PARA LA INDUSTRIA ALIMENTARIA.

Emissiones a la atmósfera

1. Aplicar y mantener una estrategia de control de emisiones a la atmósfera que incorpore:
 - Definición del problema.
 - inventario de las emisiones del lugar.
 - Medir las emisiones principales
 - Evaluación y selección de las técnicas de control de emisiones a la atmósfera
2. Captar los gases residuales, los olores y el polvo en el origen y conducirlos al el equipo de tratamiento o reducción.
3. Optimizar la puesta en marcha y procedimientos para la reducción de las emisiones de aire para asegurarse de que siempre está funcionando con eficacia en todas las ocasiones en las se requiere la reducción.
4. Aplicar técnicas de reducción mediante la selección y el uso de sustancias para conseguir niveles de emisión de 20 mg/Nm³ para el polvo seco y < 50 mg/Nm³ COT donde las MTD integradas en los procesos no consigan estos niveles de emisión.

A.1.11. Otras obligaciones. Libros de Registro.

El titular de la instalación deberá mantener un registro de las emisiones, tal y como establece el Art. 8.1 del Real Decreto 100/2011 de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación. Así como conservar toda la información documental (informes, mediciones, mantenimiento, etc.) relativa a las mismas, durante un periodo no inferior a 10 años.

• Obligaciones adicionales de registro para las INSTALACIONES DE COMBUSTIÓN MEDIANAS en el ámbito de aplicación del Real Decreto 1042/2017, de 22 de diciembre, sobre la limitación de las emisiones a la atmósfera de determinados agentes contaminantes procedentes de las instalaciones de combustión medianas

1. El titular de la instalación llevará un registro de todos los resultados del seguimiento y los tratará de tal manera que se pueda realizar la verificación del cumplimiento de los valores límite de emisión de conformidad con las normas establecidas en el **anexo IV, parte 2 del Real Decreto 1042/2017, de 22 de diciembre.**
2. El titular de una instalación de combustión mediana conservará lo siguiente:
 - a) El permiso o la prueba del registro realizado por la autoridad competente y, si es pertinente, su versión actualizada e información relacionada.
 - b) Los resultados del seguimiento y la información mencionados en los apartados 3 y 4 del artículo 7 del Real Decreto 1042/2017, de 22 de diciembre.
 - c) Cuando el órgano competente lo haya autorizado, un historial de las horas de funcionamiento, según se indica en el artículo 6, apartado 7 Real Decreto 1042/2017, de 22 de diciembre.
 - d) Un historial de los tipos y cantidades de combustible utilizados en la instalación así como de cualquier fallo de funcionamiento o avería de los dispositivos.
 - e) Un historial de los casos de incumplimiento y las medidas tomadas, en su caso, según se indica en el apartado 7 del artículo 7 del Real Decreto 1042/2017, de 22 de diciembre.
 - f) Los datos e información mencionados en las letras b) a e) se conservarán durante un período de diez años.
3. El titular pondrá a disposición de la autoridad competente, sin demora indebida y previa petición, los datos y la información que indicados anteriormente. La autoridad competente podrá realizar dicha petición a fin de que se pueda comprobar el cumplimiento de los requisitos del presente real decreto. La autoridad competente realizará dicha petición si alguna persona solicita acceso a los datos o la información que figuran en este apartado.





A.2. PRESCRIPCIONES TÉCNICAS EN MATERIA DE RESIDUOS.

Caracterización de la actividad en cuanto a la producción y gestión de los residuos peligrosos según el *Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba, el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos*, la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados y al REGLAMENTO (UE) N° 1357/2014 DE LA COMISIÓN y a la DECISIÓN DE LA COMISIÓN 2014/955/UE, ambas de 18 de diciembre de 2014,

La actividad llevada a cabo por la mercantil genera menos de 10 toneladas al año de residuos tóxicos y peligrosos, por lo que adquiere el carácter de Pequeño Productor de Residuos Peligrosos.

Código de Centro (NIMA): **3020130848**

A.2.1. Prescripciones de Carácter General.

La actividad está sujeta a los requisitos establecidos en la *Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados*, y en el *Real Decreto 833/1988, de 20 de julio sobre el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, modificado por el Real Decreto 952/1997, en la Ley 11/1997, de 24 de abril, de envases y residuos de envases*, y el *Real Decreto 728/98* que la desarrolla, en la Ley 4/2009, de 14 de Mayo, de Protección Ambiental Integrada, en el REGLAMENTO (UE) N° 1357/2014 DE LA COMISIÓN y en la DECISIÓN DE LA COMISIÓN 2014/955/UE, ambas de 18 de diciembre de 2014, así como a la demás normativa vigente que le sea de aplicación y las obligaciones emanadas de los actos administrativos tanto precedentes como posteriores, otorgados para su funcionamiento, así como con las demás futuras normas que se establezcan reglamentariamente en la materia que le sean de aplicación.

Todos los residuos generados serán gestionados de acuerdo con la normativa en vigor, entregando los residuos producidos a gestores autorizados para su valorización, o eliminación y de acuerdo con la prioridad establecida por el principio jerárquico de residuo; en consecuencia, con arreglo al siguiente orden: prevención, preparación para la reutilización, reciclado, otro tipo de valorización (incluida la valorización energética) y la eliminación, en este orden.

Para lo cual previa identificación, clasificación, o caracterización -en su caso- serán segregados en origen, no se mezclarán ni diluirán entre sí ni con otras sustancias o materiales, -excluyéndose cualquier operación de agrupamiento o tratamiento, que traslade contaminación o deterioro ambiental a otro medio receptor, - y serán depositados en envases seguros, etiquetados y almacenados en zonas independientes, en condiciones adecuadas de higiene y seguridad mientras se encuentren en su poder, como paso previo a su expedición hacia las instalaciones para su gestión, al objeto de que todo residuo potencialmente reciclable o valorizable deberá ser destinado a estos fines, evitando en la medida de lo posible, su eliminación.

De acuerdo con el artículo 17 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, la mercantil deberá realizar el tratamiento de los residuos generados por la actividad, para lo cual podrá encargar el tratamiento a un negociante o entidad o empresa registrados o bien entregar los mismos a una entidad de recogida de residuos para su tratamiento.

A.2.2. Identificación de residuos producidos.

- Residuos peligrosos.

La mercantil prevé generar los siguientes Residuos Peligrosos:

Identificación de Residuos Peligrosos GENERADOS según Decisión de la Comisión 2014/955/UE de 18 de diciembre de 2014				
Nº	Código LER	Denominación del residuo	Denominación LER	Capacidad de producción (t/año)
1	150110*	Envases contaminados	Envases que contienen restos de sustancias peligrosas o están contaminados por ellas.	6,85 t/año
2	130205*	Aceites usados	Aceites minerales no clorados de motor, de transmisión mecánica y lubricante.	0,1 t/año
3	150202*	Absorbentes, filtros y trapos	Absorbentes, materiales de filtración, trapos de limpieza.	0,05 t/año
4	200121*	Tubos fluorescentes	Tubos fluorescentes y otros residuos que contienen mercurio.	0,1 t/año
5	080111*	Residuos de pintura y barniz	Residuos de pintura y barniz que contienen disolventes orgánicos u otras sustancias peligrosas.	2,80 t/año
6	200135*	Equipos eléctricos y electrónicos desechados	Equipos eléctricos y electrónicos desechados, distintos de los especificados en los códigos 20 01 21 y 20 01 23	0,05 t/año
TOTAL:				9,95 t/año





Residuos NO peligrosos

La capacidad de producción de residuos no peligrosos de la actividad resulta SUPERIOR al umbral establecido -en 1.000 toneladas anuales- para la obligatoria comunicación previa que establece el artículo 29 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados (*). Como poseedor y/o productor de residuos no peligrosos y sin perjuicio del obligado cumplimiento de las prescripciones generales establecidas en el apartado A.2.1. Prescripciones de Carácter General, del presente informe, Y LA DEBIDA atención a las consideraciones sobre operaciones de gestión y relativas al principio jerárquico de residuos expuestas de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, debe cumplir con lo establecido en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados y en particular con los artículos 17 y 18 de la mencionada Ley.

Identificación de Residuos NO Peligrosos GENERADOS conforme a la DECISIÓN DE LA COMISIÓN 2014/955/UE, ambas de 18 de diciembre de 2014.

Nº	LER	Descripción del Residuo	Operación prioritaria R	Operación alternativa D	Capacidad anual de generación (t/año)
N1	20 01 39	Plástico	R03	---	60
N2	20 01 01	Papel y cartón desechado	R03	---	300
N3	20 01 40	Metales	R04	---	60
N4	19 08 12	Lodos de depuradora	R01/R03	---	60
N5	20 03 01	Residuos urbanos	R03/R04/R05	--	480
N6	17 01 07	Escombros	R03/R04/R05	---	60
TOTAL:					1.020 t/año

Se deberá atender a que los residuos no peligrosos –así mismo- deben almacenarse de modo separado en las fracciones que correspondan y de modo que sea posible su recogida selectiva y gestión diferenciada; por tanto, la utilización de epígrafes en los que se utilice términos asociados al concepto de mezcla o similar para su identificación, podrán ser objeto –en cualquier momento- de justificación específica ante el órgano ambiental.

A.2.3. Condiciones Generales de los Productores de Residuos.

El ejercicio de la actividad se realizará en las condiciones determinadas en la Ley 22/2011, de 28 de julio, en los Reales Decretos 833/1988 y 952/1997 de desarrollo de la Ley 20/1986 de Residuos Tóxicos y Peligrosos, en el REGLAMENTO (UE) Nº 1357/2014 DE LA COMISIÓN y en la DECISIÓN DE LA COMISIÓN 2014/955/UE.

Identificación, clasificación y caracterización de residuos.

1. La identificación de los residuos entrantes, en su caso, se ha de realizar en función de su procedencia, diferenciando entre residuos de origen domiciliario y de origen no domiciliario. identificándose en base a Lista Europea de Residuos (LER) y clasificándose según su potencial contaminante en peligrosos, inertes y no peligrosos.
2. Deben ser envasados, en su caso etiquetados, y almacenados de modo separado en fracciones que correspondan, como mínimo según cada uno de los epígrafes de seis dígitos de la Lista Europea de Residuos vigente (LER).
3. Cualquier residuo, tanto de carácter peligroso, como de no peligrosos e inertes, se identificarán, en su caso, envasarán, etiquetarán y almacenarán en zonas independientes, como paso previo a su expedición hacia las instalaciones de gestión para su valorización o eliminación.
4. Se mantendrá los pertinentes registros documentales de los residuos, su origen y las operaciones y destinos aplicados a los mismos.
5. Todo residuo reciclable o valorizable, deberán ser destinado a estos fines en los términos establecidos en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.

Envasado.

Además de cumplir las normas técnicas vigentes relativas al envasado de productos que afecten a los residuos peligrosos, se deberán adoptar las siguientes normas de seguridad:

1. Los envases y sus cierres estarán concebidos y fabricados de forma que se evite cualquier pérdida de contenido además de contruados con materiales no susceptibles de ser atacados por el contenido ni de formar con éste combinaciones peligrosas. Así mismos, estarán convenientemente sellados y sin signos de deterioros y ausencia de fisuras.





2. Los envases y sus cierres serán sólidos y resistentes para responder con seguridad a las manipulaciones necesarias y se mantendrán en buenas condiciones, sin defectos estructurales y sin fugas aparentes.
3. El envasado y almacenamiento de los residuos peligrosos se hará de forma que se evite generación de calor, explosiones, igniciones y/o formación de sustancias tóxicas o cualquier efecto que aumente su peligrosidad o dificulte su gestión.
4. El material de los envases y sus cierres deberá ser adecuado, atendiendo a las características del residuo que contienen.
5. Los recipientes destinados a envasar residuos peligrosos en estado gas comprimido, licuado o disuelto a presión cumplirán la legislación vigente en la materia y dispondrán de la documentación que lo acredite, en todo momento.

– Etiquetado.

Los recipientes o envases que contengan residuos peligrosos deberán estar etiquetados, al menos en la lengua española oficial del estado. Por lo que:

1. Cada envase debe estar dotado de etiqueta (10 x 10 cm) firmemente fijada sobre el envase, debiendo ser anuladas aquellas que induzcan a error o desconocimiento del origen y contenido del envase y en el que consten de manera clara, legible e indeleble de:
 - a. Código de identificación según el sistema de identificación descrito en el anexo I de la norma.
 - b. Nombre, dirección y teléfono del titular de los residuos.
 - c. Fecha de envasado
 - d. La naturaleza de los riesgos, para los que deberá utilizarse los pictogramas representados según el anexo II de la norma y dibujados en negro sobre fondo amarillo-naranja.
2. Cuando a un residuo envasado se le asigne más de un pictograma, se tendrá en cuenta que:
 - a. El indicador de riesgo tóxico, supone la inclusión de los indicadores de riesgo nocivo y corrosivo.
 - b. El indicador de riesgo explosivo, supone la inclusión de los indicadores de riesgo inflamable y comburente.

– Carga, descarga, manipulación, almacenamiento, u otro tipo de operaciones con materiales o residuos.

Con carácter general, en función de la naturaleza de los procesos y operaciones de la actividad, en ésta se delimitarán las pertinentes áreas diferenciadas, por ejemplo:

- 1.- Recepción y almacenamiento de materiales iniciales.
- 2.- Operaciones de proceso y transformación.
- 3.- Almacenamiento y expedición de materiales finales.
- 4.- Sistemas auxiliares: energía, agua, etc.
- 5.- Sistemas de gestión interna ("in situ") de materiales contaminantes (aire, agua y residuos).

En dichas áreas se evitará en todo momento cualquier mezcla fortuita de sustancias (materias o residuos, principalmente de carácter peligroso) que suponga un aumento en el riesgo de contaminación o accidente. Deberá existir una separación física, en caso de residuos incompatibles de forma que se evite el contacto entre los mismos en caso de un hipotético derrame.

No podrá disponerse ningún envase, depósito o almacenamiento de residuos sobre suelo no impermeabilizado ni sobre una zona conectada a red de recogida y evacuación de aguas. Queda prohibido el abandono, vertido o eliminación incontrolada de residuos.

Así mismo, se deberán cumplir las siguientes condiciones:

- a. **Recogida de fugas y derrames:** Los residuos producidos tras una fuga, derrame o un accidente (incendio y consiguiente operaciones de extinción, etc.), así como los residuos procedentes de operaciones de mantenimiento, reparación, limpieza, lavado, etc. De edificios, instalaciones, vehículos, recipientes o cualquier otro equipo o medio utilizado deberán ser controlados, recogidos y gestionados de acuerdo con su naturaleza y se aportará documentación acreditativa de que tal condición ha sido cumplida.
- b. **Control de fugas y derrames:** Como sistema pasivo de control de fugas y derrames de materiales contaminantes, residuos o lixiviados, la actividad dispondrá de los elementos constructivos necesarios (soleras y cubetos sin conexión directa a red de desagüe alguna, cubiertas, cerramientos, barreras estanca, plan de detección de fugas, etc.), que eviten la dispersión y difusión incontrolada en el medio (aire, agua o suelo) de los contaminantes constituyentes de los residuos. Los materiales que integren tales elementos serán resistentes a las condiciones de trabajo que deban soportar, y compatibles con las características de los materiales y residuos con los que puedan estar en contacto.





De manera complementaria, en las áreas donde se realice la carga, descarga, manipulación, almacenamiento, u otro tipo de operación con materiales o residuos se impedirá la entrada de las precipitaciones atmosféricas en ellas (mediante cubiertas, techados, cerramientos, etc), sin embargo, si fuera imposible impedir la entrada de dichas precipitaciones se dispondrá de un sistema de detección de fugas y una barrera estanca bajo la solera de dichas áreas. En estos casos, las aguas pluviales caídas en zonas susceptibles de contaminación serán recogidas de forma segregada de las aguas pluviales limpias, para su tratamiento como efluentes que puedan contener residuos.

No podrán ser almacenados los residuos no peligrosos por un periodo superior a dos años cuando se destinen a un tratamiento de valorización o superior a un año, cuando se destinen a un tratamiento de eliminación y en el caso de los residuos peligrosos por un periodo superior a seis meses, indistintamente del tratamiento al que se destine.

– Envases Usados y Residuos de Envases.

En aplicación de la Ley 11/1997 de 24 de abril, de Envases y Residuos de Envases, para los residuos de envases generados por la mercantil en sus instalaciones, visto que el titular es considerado agente económico responsable de la primera puesta en el mercado de determinados envases, dependiendo de si la puesta en el mercado va dirigida a consumidor final, o a comercial o industrial:

- Constituir un SDDR, o bien participar en un SIG, si la puesta en el mercado de envases va dirigida a consumidor final.
- En los casos en los que se realice una puesta en el mercado de envases comerciales o industriales, la mercantil podrá, o bien constituir un SDDR o participar en un SIG, o bien acogerse a la disposición adicional primera de la Ley 11/1997, en cuyo caso se habrán de gestionar mediante su entrega a agentes económicos externos autorizados.

El titular se acoge a la disposición adicional primera de la Ley 11/1997, de 24 de abril, por tanto, los envases industriales o comerciales recibidos por parte de los agentes (ensadores, comerciantes de productos envasados o responsables de la primera puesta en el mercado de productos envasados), una vez que estos envases industriales o comerciales pasan a ser residuos, los deberá gestionar adecuadamente mediante su entrega a agentes económicos externos autorizados (en condiciones adecuadas de separación de materiales conforme establece el artículo 12 de la Ley 11/1997), sin que en modo alguno éstos puedan ser enviados a vertedero o a incineración sin aprovechamiento de energía.

En su defecto, dichos agentes deberán constituir un Sistema de Depósito Devolución o Retorno (SDDR), o bien participar en un Sistema Integrado de Gestión de Residuos de Envases y Envases Usados (SIG). En el primer caso (SDDR), para el primer caso, la mercantil devolverá o retornará, los residuos de envases generados en su actividad mediante dicho sistema. En el segundo caso (SIG), la mercantil depositará los residuos de envases generados en su actividad en los puntos de recogida periódica constituidos al efecto.

– Producción de Aceites Usados.

De acuerdo con el artículo 6 del Real Decreto 679/2006, de 2 de junio y en relación a los aceites usados generados en la instalación, se deberá proporcionar el adecuado seguimiento de aceites usados PRODUCIDOS mediante las siguientes actuaciones obligatorias:

- Deberán garantizar su entrega a un gestor autorizado para su correcta gestión.
- Podrán entregarlos directamente a un gestor de residuos autorizado o realizar dicha entrega a los fabricantes de aceites industriales, en su caso.

Así mismo, quedan PROHIBIDAS las siguientes actuaciones:

- Todo vertido de aceites usados en aguas superficiales o subterráneas, en cualquier zona del mar territorial y en los sistemas de alcantarillado o de evacuación de aguas residuales.
- Todo vertido de aceite usado, sobre el suelo.

Además y de acuerdo con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, los aceites usados de distintas características no se mezclarán entre ellos ni con otros residuos o sustancias, si dicha mezcla impide su tratamiento.

– Archivo Cronológico.

En base a lo establecido en el Art. 40 de la Ley 22/2011, dispondrán de un archivo físico o telemático donde se recoja por orden cronológico:

- Origen de los residuos.
- Cantidades y naturaleza.
- Fecha.
- Matrícula del vehículo con que se realiza el transporte.





Dirección General de Medio Ambiente y Mar Menor

- Destino y tratamiento de los residuos.
- Medio de transporte y la frecuencia de recogida
- Incidencias (si las hubiere).

En el Archivo cronológico se incorporará la información contenida en la acreditación documental de las operaciones de producción y gestión de residuos. Se guardará la información archivada durante, al menos, tres años.

A.2.4. Operaciones de Tratamiento para los Residuos Producidos

Con el objetivo de posibilitar la trazabilidad hacia las operaciones de TRATAMIENTO FINAL más adecuadas, se recogen las operaciones de tratamiento indicadas en los apartados anteriores, según la legislación vigente, las operaciones de gestión realizadas en instalaciones autorizadas en la Región o en el territorio Nacional, y a criterio del órgano ambiental autonómico de acuerdo con los recursos contenidos en los residuos y priorizando en todo momento las operaciones de tratamiento según la Jerarquía de residuos establecida en el artículo 8 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, según el siguiente orden de prioridad: Prevención, preparación para la reutilización, reciclado, otro tipo de valorización, incluida la valorización energética y eliminación.

Se deberá realizar en cada caso, la operación de gestión más adecuada, priorizando los tratamientos de valorización "R" sobre los de eliminación "D", de acuerdo con los recursos contenidos en los residuos y atendiendo a que:

- 1) Todos los residuos deberán tratarse de acuerdo con el principio de jerarquía de residuos. No obstante, podrá apartarse de dicha jerarquía y adoptar un orden distinto de prioridades en caso de su justificación ante el órgano ambiental autonómico (y previa aprobación por parte de ésta), por un enfoque de "ciclo de vida" sobre los impactos de generación y gestión de esos residuos y en base a:
 - a) Los principios de precaución y sostenibilidad en el ámbito de la protección medioambiental.
 - b) La viabilidad técnica y económica
 - c) Protección de los recursos
 - d) El conjunto de impactos medioambientales sobre la salud humana, económicos y sociales.
- 2) Los residuos deberán ser sometidos a tratamiento previo a su eliminación salvo que se justifique ante el órgano ambiental autonómico (y previa aprobación por parte de ésta) de que dichos tratamientos, no resulta técnicamente viables o quede justificado por razones de protección de la salud humana y del medio ambiente de acuerdo con el artículo 23.1 de la Ley 22/2011, de 28 de julio.

No obstante, aquellos residuos doméstico peligroso y conforme recoge el artículo 12.5.c) de la Ley 22/2011 de 28 de julio, este –en su caso- podrá ser gestionado por la Entidad Local en los términos que estableciera la ordenanza correspondiente, debiéndose entender aplicable en ausencia de tal regulación, los procedimientos habituales de control y gestión establecidos y anteriormente indicados para residuos peligrosos.

A.2.5. Procedimiento de control y seguimiento de producción de residuos peligrosos.

Las especificaciones administrativas de los traslados de residuos se regirán según lo dispuesto en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados y su normativa de desarrollo, en particular el Real Decreto 180/2015 por el que se regula el traslado de residuos en el interior del territorio del Estado.

Las Notificaciones de Traslado donde participan varias CCAA se efectuarán según se establece en el artículo 25 de la Ley 22/2011 de 28 de julio de residuos y suelos contaminados.

Hasta la adaptación de los sistemas al Real Decreto 180/2015 por el que se regula el traslado de residuos en el interior del territorio del Estado, todo traslado de residuos peligroso deberá ir acompañado por la documentación acreditativa exigida en el Real Decreto 833/1988 de 20 de julio, concretamente de acuerdo con los artículos 17, 20 y 21 del citado Real Decreto, se deberá llevar el adecuado seguimiento de los residuos producidos mediante las obligaciones siguientes:

- La mercantil deberá realizar la solicitud de admisión de residuos a los correspondientes gestores con el fin de obtener los compromisos documentales de aceptación por parte de los mismos.
- Contar como requisito imprescindible de este compromiso documental por parte del gestor (y antes del traslado del residuo/s peligrosos en cuestión), siendo responsable de la veracidad de los datos y estando obligado a suministrar la información necesaria requerida para su gestión.
- Conservar dicha documentación durante un periodo no inferior a 5 años.
- Cumplimentar los documentos de control y seguimiento correspondientes, los cuales deberá conservar durante un periodo no inferior a 5 años.

En el caso de movimientos de pequeñas cantidades de residuos peligrosos se estará a lo establecido en la "Orden 16 de enero de 2003 de la Consejería de Agricultura, Agua y Medio Ambiente por la que se regulan los impresos a cumplimentar en la entrega de pequeñas cantidades del mismo tipo de residuo".





Los modelos y requisitos para la presentación de Notificaciones de Traslado y Documentos de Control y Seguimiento serán los establecidos por la Comunidad Autónoma y el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente en el seno del denominado Proyecto ETER³ bajo el estándar E3L.

Las Notificaciones de Traslado donde participan varias Comunidades Autónomas se presentarán a través del correo electrónico buzon-NT@magrama.es, mediante los formularios E3F de Notificaciones de Traslado de Residuos Peligrosos, disponibles desde el portal Web del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente. Las Notificaciones de Traslado de residuos dentro de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia se presentarán a través del correo electrónico nt_residuos@listas.carm.es, en los mencionados formularios E3F.

Los formularios E3F de los Documentos de Control y Seguimiento para residuos peligrosos y aceites usados, disponibles desde el portal Web del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, deberán presentarse a través del correo electrónico dcs_residuos@listas.carm.es. No obstante lo anterior, deberá entregarse copia en papel para su formalización hasta que se detallen los procedimientos de administración electrónica que en la actualidad se están desarrollando.

Las guías de procedimiento, los manuales para la cumplimentación de formularios E3F, los listados de empresas autorizadas para el transporte y la gestión de residuos peligrosos en la Comunidad de la Región de Murcia y sus respectivos Códigos de Centro (NIMA) están disponibles en la página Web de la Dirección General de Medio Ambiente.

A.3. PRESCRIPCIONES TÉCNICAS EN MATERIA DE SUELOS.

Catalogación de la actividad según Anexo I del Real Decreto 9/2005, de 14 de enero por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados.

La actividad es objeto de aplicación del Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados, por almacenar más de 10 toneladas por año de varias de las sustancias incluidas en el Real Decreto 363/1995, de 10 de marzo y al encontrarse incluida la actividad desarrollada por la Estación de Aguas Residuales Industriales que se dispone (37.00 Recogida y tratamiento de aguas residuales) en su anexo I conforme a los cuadros de equivalencias elaborados por el Instituto Nacional de Estadística de conformidad con el artículo 4 del Real Decreto 475/2007 de 13 de abril.

A.3.1. Prescripciones de Carácter General.

La actividad es objeto de aplicación del Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados, debiéndose estar en todo momento a lo dispuesto en el Real Decreto 9/2005, así como, en su caso, a la legislación autonómica de su desarrollo.

– Informes de Situación de Suelos.

Consta en el expediente Informe preliminar de Situación (I.P.S.) de fecha 18 de marzo de 2016 aportado por la mercantil para dar cumplimiento a lo establecido en el Real Decreto 9/2005.

No obstante, con el fin de garantizar que el funcionamiento de una instalación no deteriore la calidad del suelo ni de las aguas subterráneas, es necesario determinar, apoyándose en un informe de la situación de partida, el estado del suelo y de las aguas subterráneas. Dicho informe deberá constituir un instrumento práctico que permita realizar una comparación cuantitativa entre el estado del emplazamiento de la instalación descrita en el informe y el estado de dicha implantación tras el cese definitivo de actividades, a fin de determinar si se ha producido un incremento significativo de la contaminación del suelo y de las aguas subterráneas.

Por tanto, y dado que se trata de una instalación en funcionamiento, el informe preliminar de situación deberá completarse con información y datos existentes sobre las medidas realizadas en el suelo mediante los análisis sobre la calidad química del suelo correspondientes.

Si de dichos informes se derivan evidencias o indicios de contaminación de las aguas subterráneas, se deberán efectuar la toma de muestras y los análisis sobre la calidad química de las aguas subterráneas correspondientes. Asimismo, tal circunstancia será notificada a la Confederación Hidrográfica del Segura, tal y como establece el artículo 5 del Real decreto 9/2005.

Además, se deberá considerar especialmente, al objeto del artículo 3.4 del Real Decreto 9/2005, remitir Informes Periódicos de Situación, en los siguientes casos:

- Con carácter previo a la ampliación o clausura de la actividad objeto del presente expediente.
- Cuando en la actividad objeto de informe se produzca una situación anómala o un accidente que pueda ser causa potencial de contaminación del suelo.

³ Más información en: www.carm.es (medio ambiente> vigilancia e inspección>residuos>eter)





- Cuando se produzca un cambio de uso del suelo en las instalaciones objeto de informe.

La información que debe suministrarse en los Informes periódicos de Situación antes identificados será análoga a la definida para los Informes Preliminares de Situación (de tal forma se utilizará el modelo establecido en la Orden de 24 de enero de 2007, de la Consejería de Industria y Medio Ambiente, por la que se aprueba el formulario relativo al informe preliminar de situación para valorar el grado de contaminación del suelo). En esta información se incorporará los datos pertinentes que reflejen la situación de la actividad en el periodo o hechos para el que se redacta dichos informes.

No obstante a todo lo anterior, cuando en la actividad se produzca una situación anómala o un accidente que pueda ser causa de contaminación del suelo, el titular de la actividad deberá comunicar tal hecho urgentemente a la Dirección General con competencias en materia de suelos contaminados. En cualquier caso, dicho titular utilizará todos los medios a su alcance para prevenir y controlar al máximo los efectos derivados de tal situación anómala o accidente.

A su vez, se deberá remitir al Órgano Ambiental competente en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas desde la ocurrencia de tal situación anómala o accidente, un informe detallado del mismo en el que deberá figurar los contenidos mínimos exigidos en el mencionado Informe periódico de Situación y en especial los siguientes: Causa de la situación anómala o accidente, cantidades y materias que han intervenido, características de peligrosidad y de movilidad de las mismas, identificación y características de posibles vías de transporte de la contaminación, identificación y características de los posibles receptores de las mismas, medidas correctoras adoptadas ante la situación ocurrida y efectividad de las mismas.

A.3.2. Prescripciones de Carácter Específico.

No se dispondrá ningún envase, depósito o almacenamiento de residuos sobre el mismo suelo o sobre una zona conectada a red de recogida y evacuación de aguas. En todo momento se estará a lo dispuesto en el Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados, así como, en su caso, a la legislación autonómica de su desarrollo.

En las zonas donde se realice carga, descarga, manipulación, almacenamiento u otro tipo de operación con materiales contaminantes o residuos que puedan trasladar constituyentes contaminantes de carácter peligroso a las aguas o al suelo, será habilitada conforme a la normativa vigente, siendo OBLIGADO la adopción de un sistema de control de fugas y/o derrames específico para los mismos, basado, entre otros extremos, en la existencia de:

- Una doble barrera estanca de materiales impermeables y estables física y químicamente para las condiciones de trabajo que le son exigibles (contacto con productos químicos, enterramiento, humedades, corrosión, paso de vehículos, etc.).
- Un sistema de detección de las fugas que se puedan producir.
- Así mismo, en dicha zona se dispondrá de los elementos constructivos necesarios (soleras y cubetos sin conexión directa a red de desagüe alguna, cubiertas, cerramientos, barreras estancas, detección de fugas, etc.), que eviten la dispersión y difusión incontrolada en el medio (aire, agua o suelo) de los contaminantes constituyentes de los residuos.
- Los materiales que integren tales elementos serán resistentes a las condiciones de trabajo que deban soportar, y compatibles con las características de los materiales y residuos con los que puedan estar en contacto. Las conducciones de las materias, productos o residuos que presenten riesgos para la calidad de las aguas y suelo serán aéreas, dotadas de sistemas de recogida y control de derrames o fugas.
- De manera complementaria, se impedirá la entrada de las precipitaciones atmosféricas en ellas, disponiendo de sistema de detección de fugas y una barrera estanca bajo la solera. Las aguas pluviales caídas en zonas susceptibles de contaminación serán recogidas de forma segregada de las aguas pluviales limpias para su tratamiento como efluentes que puedan contener residuos.
- Los depósitos aéreos y las conducciones estarán debidamente identificados y diferenciados para cada uno de los tipos genéricos de materias, productos o residuos. En aquellos que almacenen o transporten materias, productos o residuos peligrosos, su disposición será preferentemente aérea. Los fondos de los depósitos de almacenamiento, estarán dispuestos de modo que se garantice su completo vaciado.
- Los residuos producidos tras una fuga, derrame o un accidente (incendio y consiguientes operaciones de extinción, etc.), así como los materiales contaminantes procedentes de operaciones de mantenimiento, reparación, limpieza, lavado, etc., de edificios, instalaciones, vehículos, recipientes o cualquier otro equipo o medio utilizado serán controlados, recogidos y tratados, recuperados o gestionados de acuerdo con su naturaleza y se dispondrá en todo momento de la documentación que acredite que tal condición ha sido cumplida.





A.3.3. Medidas Correctoras y/o Preventivas.

▪ Impuestas por el Órgano Ambiental.

1. Las CONDUCCIONES de las materias, productos o residuos que presenten riesgos para la calidad de las aguas y suelo serán aéreas, dotadas de sistemas de recogida y control de derrames o fugas.
2. No se DISPONDRÁ ningún envase, depósito o almacenamiento de residuos sobre el mismo suelo o sobre una zona conectada a red de recogida y evacuación de aguas.
3. Se CONTROLARÁ adecuadamente el manejo de sustancias peligrosas que pudieran contaminar el suelo, en especial las especificadas en el anexo V y VI del Real Decreto 9/2005 que se encuentren presentes en las instalaciones o puedan aparecer o generarse durante el proceso desarrollados.
4. Se realizará COMPROBACIÓN PERIÓDICA del mantenimiento de las condiciones originales del proyecto relativas a la estanqueidad hacia el subsuelo y la impermeabilidad de las áreas, con la frecuencia suficiente y adecuada para tal objeto, con el fin de detectar grietas o roturas que puedan derivar en la percolación de sustancias al suelo. En su caso, estas deberán ser reparadas de manera INMEDIATA y de tal forma que se conserve la impermeabilidad del suelo. La adopción de dicha medida deberá ser acreditable y justificable mediante los pertinentes registros, los cuales estarán actualizados y de acceso a los servicios de Inspección del Órgano Competente.
5. Se dispondrá del pertinente PLAN DE EMERGENCIA Y MEDIOS DE ACTUACIÓN en caso de fugas. Además, de un PLAN DE CONTINGENCIA de derrames donde se defina el tipo y forma de los absorbentes, la cantidad a utilizar y los puntos estratégicos de ubicación, asegurando que los sistemas de absorción utilizados corresponden al tipo de sustancia y volumen a contener.
6. La carga, descarga y manipulación de sustancias susceptibles de transferir constituyentes contaminantes a las aguas o al suelo SOLO se REALIZARÁ en los lugares autorizados y adecuadas para tal actividad.
7. En las zonas adecuadas para la manipulación y transporte de líquidos, especialmente los puntos de carga y descarga de sustancias, SE DISPONDRÁN de DISPOSITIVOS CONTRA EL SOBRELLENADO de los depósitos, tanques, etc., basados en medidas como sistemas de cierre automático de las mangueras, válvulas de flotador (en el tanque y balsas) y otros sistemas de autoparada con detección en caso de sobrellenado.
8. Se DISPONDRÁ de los pertinentes Programas de Inspección, control (según ITC MIE APQ) y de mantenimiento periódico tanto de las instalaciones como de los procesos. Estos sistemas deben permitir la identificación de posibles incidencias y reducir la posible contaminación causada.
9. En aquellas áreas donde exista riesgo de derrames será necesario ubicar SISTEMAS DE ABSORCIÓN, señalizándose claramente los puntos de ubicación de estos sistemas.
10. Estos sistemas se COMPROBARAN periódicamente -y con la adecuada frecuencia- las características de los materiales de retención. En caso de ser necesario los sistemas de retención deberán ser reemplazados por uso o pérdida de eficacia por el paso del tiempo. Además estos sistemas se deben corresponder al tipo de sustancia y volumen a contener. La adopción de dicha medida deberá ser acreditable y justificable mediante los pertinentes registros, los cuales estarán actualizados y de acceso a los servicios de Inspección del Órgano Competente.
11. Para la minimización de los daños y contaminación que pueda causarse en caso de producirse derrames de sustancias contaminantes se elaboraran PROTOCOLOS de actuación especializados para cada puesto de trabajo que sean sencillos y fáciles de comprender y que permitan a los operarios tener presente en todo momento el modo de actuación en caso de producirse un derrame en el área de trabajo. Toda esta información se encontrará accesible fácilmente.
12. Se proporcionará ANUALMENTE una formación teórica y práctica a los operarios, -con duración suficiente y adecuada para tal objeto-, sobre aquellas tareas a desempeñar que sean consideradas como potencialmente contaminantes del suelo y sobre prevención de contaminación de suelos. Dicha formación deberá estar específicamente centrada en el puesto de trabajo o función de cada operario, debiéndose ser actualizada la formación a los operarios cada vez que se produzcan cambios en las funciones que desempeñan o se introduzcan cambios en los equipos de trabajo que den lugar a nuevos riesgos de contaminación. El personal deberá conocer las propiedades, funciones y correcta manipulación de los productos utilizados en los procesos.

La citada formación DEBERÁ ser incluida en la política ambiental de la empresa, así como de su cumplimiento. La adopción de dicha formación deberá ser acreditable y justificable mediante los pertinentes registros de formación de personal, los cuales estarán actualizados y de acceso a los servicios de Inspección del Órgano Competente.





A.4. PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN.

A.4.1. Fase de explotación.

- Operaciones no admitidas: Se excluirá cualquier operación de agrupamiento o tratamiento, que traslade la contaminación, o el deterioro ambiental a otro medio receptor. En especial, no serán operaciones aceptables las que utilicen el agua o el suelo como elementos de dilución, ni posterior difusión incontrolada.
- Fugas y derrames: las emisiones producidas tras una fuga, derrame o un accidente, así como las emisiones procedentes de operaciones de mantenimiento, reparación, limpieza, lavado, etc. de instalaciones, vehículos, recipientes o cualquier otro equipo o medio utilizado deberán ser controlados y se dispondrá de documentación que acredite que tal condición ha sido cumplida.
- Especificaciones y medidas de seguridad: Serán de obligado cumplimiento todas las especificaciones y medidas de seguridad establecidas en las correspondientes instrucciones técnicas aplicables de carácter sectorial y los documentos técnicos en los que se basa el diseño y desarrollo de la actividad objeto de autorización.

A.5. CONDICIONES DE FUNCIONAMIENTO DISTINTAS DE LAS NORMALES.

Para la remisión de información recogida en este apartado, además de la notificación oficial –común- a través de cualquiera de cualquiera de los medios previstos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, al OBJETO de garantizar una mayor agilidad y comunicación, se enviará la INFORMACIÓN requerida, en cada caso, a través del correo electrónico: IFAI@listas.carm.es (Información del Funcionamiento Anormal de Instalaciones).

De igual manera, el TITULAR deberá proporcionar, oficialmente, al Órgano competente en Medio Ambiente una dirección de correo electrónico, con el mismo objeto y a fin de establecer una mayor agilidad en determinados requerimientos de información -por condiciones distintas de funcionamiento- y sin perjuicio de la notificación oficial, que en su caso proceda realizar.

A.5.1. Puesta en Marcha, Paradas y Periodos de Mantenimiento.

Durante las operaciones de PARADA O PUESTA EN MARCHA de la instalación, así como durante la realización de trabajos de mantenimiento, limpieza de equipos, etc.. Deberán adoptarse las medidas necesarias y suficientes para asegurar EN TODO MOMENTO el control de los niveles de emisión a la atmosfera, al agua, así como las medidas establecidas en lo que se refiere a la gestión y tratamiento de los residuos, y a la protección del suelo, que se recogen en este anexo, de la misma forma dichas situaciones de paradas, arranques y mantenimientos NO podrán afectar a los niveles de calidad del aire de la zona de inmediata influencia.

Asimismo, en las Paradas y Puestas en Marcha, la instalación deberá estar en todo momento a lo establecido en el apartado A.1.2 de este anexo y a lo recogido en los protocolos que deberán elaborarse y establecerse en base a las prescripciones y condiciones establecidas en ese apartado, los cuales deben recoger como principal objetivo la priorización de la puesta en funcionamiento de los equipos depuradores antes que el resto de actividades y procesos, así como a las condiciones optimas de funcionamiento en las que se deben encontrar estos equipos.

El titular de la instalación informara al Órgano Ambiental competente de las paradas temporales de funcionamiento de la instalación, ya sean previstas o no, distintas de las normales de días no laborales por días festivos, etc...

A.5.2. Incidentes, Accidentes, Fugas y Fallos de Funcionamiento.

Cualquier suceso del que pueda derivarse emisiones incontroladas, deberá notificarse de inmediato al órgano ambiental autonómico en orden a evaluar la posible afección medioambiental.

En caso de avería de algún equipo de reducción se DEBERÁN llevar todas las actividades y procesos, cuyas emisiones -difusas o confinadas- son vehiculadas a estos equipos de depuración, -de manera INMEDIATA-, a condiciones de seguridad y parada, hasta que de nuevo se pueda garantizar el funcionamiento de estos equipos en condiciones optimas, -conforme a lo definido-, garantizándose con ello la adecuada depuración y tratamiento de las emisiones.

En cualquier caso, dicha circunstancia se notificará inmediatamente al Órgano competente.

1. El titular de la instalación deberá evitar y prevenir los posibles incidentes, accidentes, derrames de materias contaminantes o residuos peligrosos, o cualquier otra situación distinta a la normal (fallos de funcionamiento, fugas, etc), que puedan suceder en su instalación, y que puedan afectar al medio ambiente. Para ello, deberá implantar las medidas preventivas que garanticen dicha situación, debiéndose contemplar al menos y en su caso, las siguientes medidas:





Dirección General de Medio Ambiente y Mar Menor

- a. Medidas que garanticen el buen funcionamiento de todos los equipos e instalaciones que formen parte de la instalación industrial.
- b. Medidas que aseguren que la actividad dispone de los elementos constructivos necesarios (soleras y cubetos sin conexión directa a red de desagüe alguna, cubiertas, cerramientos, barreras estancas, etc.), que eviten la dispersión y difusión incontrolada en el medio (aire, agua o suelo) de los contaminantes constituyentes de las materias o residuos que se manejan en la instalación industrial. Los materiales que integren tales elementos serán resistentes a las condiciones de trabajo que deban soportar, y compatibles con las características de los materiales y residuos con los que puedan estar en contacto.
- c. Medidas asociadas a la impermeabilización del pavimento, y estanqueidad de depósitos, conducciones, etc, especialmente en aquellas áreas donde se realice la carga, descarga, manipulación, almacenamiento, u otro tipo de operación con materiales o residuos que puedan trasladar constituyentes contaminantes al aire, al agua o al suelo.
- d. Además, en las áreas donde se realice la carga, descarga, manipulación, almacenamiento, u otro tipo de operación con materiales o residuos que puedan trasladar constituyentes contaminantes al aire, al agua o al suelo, se evitará en todo momento cualquier mezcla fortuita de sustancias (materias o residuos, principalmente de carácter peligroso) que suponga un aumento en el riesgo de contaminación o accidente. Deberá existir una separación física, en caso de materiales o residuos incompatibles de forma que se evite el contacto entre los mismos en caso de un hipotético derrame.

En dichas áreas, será obligada la adopción de un sistema pasivo de control de fugas y derrames específico para los mismos, basado en la existencia de los aspectos identificados en el apartado A.3.

- e. Se dispondrán de los medios adecuados al objeto de evitar que los materiales o residuos almacenados ligeros, o que puedan volar por efecto de arrastre del viento y de esta forma transferir una posible contaminación al suelo y las aguas.
2. El titular deberá limitar y minimizar las consecuencias medioambientales en caso de que ocurra un incidente, accidente, o cualquier otra situación distinta a la normal (derrame, fuga, fallo de funcionamiento, parada temporal, arranque o parada, etc), que pueda afectar al medio ambiente, así como evitar otros posibles accidentes e incidentes.

Para ello se deberán implantar medidas de actuación, así como medidas correctoras de la situación ocurrida, debiendo contemplar al menos y en su caso, las siguientes:

- a. Los residuos producidos tras una fuga, derrame o un accidente (incendio y consiguiente operaciones de extinción, etc.), deberán ser recogidos y gestionados de acuerdo con su naturaleza y composición.
 - b. Tras el incidente, accidente, fuga, avería, fallo de funcionamiento, derrame accidental, etc, que pueda afectar al medio ambiente, el titular de la instalación deberá, entre otros:
 - i. Informar de inmediato al órgano ambiental autonómico en orden a evaluar la posible afección medioambiental, y remitir a este órgano ambiental en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas desde su ocurrencia, un informe detallado que contenga como mínimo lo siguiente: causa de la situación anómala o accidente, cantidades y materias que han intervenido, características de peligrosidad y de movilidad de las mismas, identificación y características de posibles vías de transporte de la contaminación, identificación y características de los posibles receptores de las misma, medidas correctoras adoptadas ante la situación ocurrida y efectividad de las mismas.
 - ii. Utilizar todos los medios y medidas que tenga a su alcance para limitar las consecuencias medioambientales y evitar otros posibles accidentes e incidentes, debiendo asegurar en todo momento, el control de los parámetros de emisión a la atmósfera, al agua o al suelo establecidos, en su caso, en la correspondiente autorización ambiental integrada.
 - iii. Adoptar las medidas complementarias exigidas por la administración competente necesarias para evitar o minimizar las consecuencias que dichas situaciones pudieran ocasionar en el medio ambiente.
 - c. Tras un incidente, accidente, o cualquier otra acción que pueda afectar al medio ambiente, el titular analizará las medidas correctoras y de actuación para examinar si la sistemática de control ha funcionado, o, si por el contrario, es necesario revisarla.
3. Se excluirá cualquier operación de agrupamiento o tratamiento, que traslade la contaminación, o el deterioro ambiental a otro medio receptor. En especial, no serán operaciones aceptables las que utilicen el agua o el suelo como elementos de dilución, y posterior difusión incontrolada.
4. En caso de producirse una situación anómala o un accidente que pueda ser causa de contaminación del suelo, deberá ser remitido Informe de Situación del Suelo de acuerdo, cumpliendo con el artículo 3.4 del Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, y conforme a lo establecido en el apartado Informe de Situación del Suelo; control de suelos y aguas de este anexo.

Así mismo, dicha situación anómala, incidente o accidente debe ser comunicada por el titular de manera INMEDIATA AL Órgano Competente, debiendo remitir en un plazo máximo de 24 horas desde la ocurrencia de la situación anómala o accidente, un informe detallado en el que figuren como mínimo los siguientes aspectos: Causa de la





situación anómala o accidente, cantidades y materias que han intervenido, características de peligrosidad y de movilidad de las mismas, identificación y características de posibles vías de transporte de la contaminación, identificación y características de los posibles receptores de las mismas, medidas correctoras adoptadas ante la situación ocurrida y efectividad de las mismas. En este caso, el titular utilizará todos los medios a su alcance para prevenir y controlar al máximo los efectos derivados de tal situación anómala o accidente.

5. En caso de avería, fallo o insuficiencia de las medidas de reducción adoptadas, deberá reducir o interrumpir la explotación si no consigue restablecer el funcionamiento normal en un plazo de 24 horas desde la aparición de la situación.
6. Asimismo, será considerado a todos los efectos y sin perjuicio de los establecido anteriormente, condición de funcionamiento distintas de las normales, cualquier funcionamiento de los equipos depuradores de la instalación que sea distinta de las condiciones OPTIMAS DE FUNCIONAMIENTO definidas para estos en el apartado A.1 del presente anexo.

Sin perjuicio de todo lo anterior, ante cualquier incremento SIGNIFICATIVO –al respecto de lo establecido, habitual o común- en los niveles de emisión (al aire, agua y/o al suelo, de contaminantes o parámetros) o de cualquier otro indicador el titular deberá notificar tal suceso de inmediato –al órgano ambiental autonómico- indicando razonadamente de si considera que tales hechos corresponden o no, a condiciones anormales de funcionamiento, con el fin de poder proceder en su caso, a la evaluación de la posible afección medioambiental y/o a establecer las medidas correctoras- que se consideren adecuadas para el restablecimiento de los medios alterados o bien, se actúe conforme a lo establecido en el presente apartado sobre condiciones anormales.

A.5.3. Obligaciones adicionales específicas para INSTALACIONES DE COMBUSTIÓN MEDIANAS en el ámbito de aplicación del Real Decreto 1042/2017, de 22 de diciembre, sobre la limitación de las emisiones a la atmósfera de determinados agentes contaminantes procedentes de las instalaciones de combustión medianas:

En caso de incumplimiento de los valores límites de emisión indicados en los apartados A.1.5 y A.1.6 de este anexo, el titular tomará las medidas necesarias para garantizar que la conformidad se vuelva a restablecer en el plazo más breve posible, sin perjuicio de las medidas requeridas en virtud del artículo 8 del Real Decreto 1042/2017, de 22 de diciembre.

El titular informará a la autoridad competente del incumplimiento y de las medidas adoptadas para restablecer la conformidad con los valores límite de emisión, así como, en su caso, las medidas adoptadas para evitar en la medida de lo posible futuros incumplimientos. Asimismo, el titular deberá acreditar el restablecimiento de la conformidad mediante la correspondiente certificación de una entidad de control ambiental en el plazo máximo de un mes desde que tenga constancia del incumplimiento.

A.5.4. Cese Temporal o Definitivo de la Actividad. -Total o Parcial-

- Cese Definitivo -Total o Parcial-

Previo aviso efectuado por parte del titular, -con una antelación mínima de seis meses- del cese total o parcial de la actividad, el titular deberá presentar la Documentación Técnica necesaria y suficiente, mediante la cual PROPONDRÁ las condiciones, medidas y precauciones a tomar durante el citado cese y deberá incluir al menos los siguientes aspectos:

a) Descripción del proyecto: Objeto y justificación. Fases de ejecución y secuencia.

b) Características:

- Dimensiones del proyecto. Edificaciones, instalaciones y actividades previstas a cesar. Usos dados a tales instalaciones y superficies ocupadas por las mismas.
- Actividades inducidas o complementarias que se generen.
- Planos de la instalación actual y de situación posterior al cese, en los cuales se describan las fases, equipos, edificaciones, etc.. afectadas por las distintas operaciones del proyecto.

c) Análisis de los potenciales impactos sobre el medio ambiente: Se identificarán y analizarán brevemente los posibles impactos generados sobre el medio, motivados por el desmantelamiento de las instalaciones, en todas sus fases.

d) Estudios, pruebas y análisis a realizar sobre el suelo y las aguas superficiales y subterráneas que permita determinar la tipología, alcance y delimitación de las áreas potencialmente contaminadas.

e) Medidas a establecer para la protección del medio ambiente: Se describirán brevemente las posibles medidas que se adoptarán para prevenir los impactos potenciales sobre el medio ambiente.





Dirección General de Medio Ambiente y Mar Menor

f) Seguimiento y control del plan de cese de la instalación: Se establecerá un sistema de vigilancia y seguimiento ambiental, para cada una de las fases del mismo.

El cese de las actividades, se realizará de acuerdo a la normativa vigente, de forma que el terreno quede en las mismas condiciones que antes de iniciar la actividad y no se produzca ningún daño sobre el suelo o su entorno.

- Cese Temporal -Total o Parcial- de la Actividad con duración MENOR de UN AÑO.

En caso de cese temporal total o parcial de la actividad, por un periodo de tiempo inferior a un año, se pondrá en conocimiento del Órgano Ambiental Autonómico y del Municipal, mediante una comunicación por parte del titular de la instalación de dicha circunstancia. En dicha comunicación se incluirán los siguientes datos:

- Fecha de inicio del cese de la actividad.
- Motivo del cese y/o parada de la actividad
- Fecha prevista, en caso de ser conocida, de la reanudación de la actividad.

Durante el periodo de tiempo que dure el cese temporal el titular adoptará las medidas necesarias para evitar que el cese temporal de actividad tenga efectos adversos para el medio ambiente. Asimismo, deberá cumplir con las condiciones establecidas en la autorización ambiental Sectorial que le sean aplicables.

- Cese Temporal -Total o Parcial- de la Actividad con duración SUPERIOR A UN AÑO, así como con DURACIÓN INDETERMINADA, .

En caso de cese temporal total o parcial de la actividad por un periodo de tiempo superior a un año, o cuando la fecha prevista de reanudación de la actividad no pueda determinarse, el titular de la instalación junto a la comunicación de cese, presentará ante el Órgano Ambiental Autonómico y Municipal competente, un plan de medidas en el que se especificarán las medidas a tomar para que no se produzcan situaciones que puedan perjudicar el estado ambiental del emplazamiento, del entorno y la salud de las personas. Debiéndose incluir, al menos, medidas respecto a:

- La retirada fuera de la instalación de las materias primas no utilizadas, sea cual sea el estado físico de éstas y la forma de almacenamiento.
- La retirada de los subproductos o productos finales almacenados.
- La entrega a persona o entidad autorizada para la gestión de todos los residuos almacenados.
- La retirada de los excedentes de combustibles utilizados.
- La limpieza de todos los sistemas de depuración utilizados y de la instalación en general.
- Fecha prevista de finalización de las medidas.

Además, con periodicidad BIANUAL desde la comunicación del cese y hasta la reanudación de la actividad (o hasta el fin del periodo de vigencia de la autorización ambiental Sectorial), se llevará a cabo una comunicación al Órgano Ambiental Autonómico y Municipal competente en la que se ponga de manifiesto la continuación de inactividad, y se describa el estado de las instalaciones y el mantenimiento y grado de cumplimiento de las medidas recogidas en el plan presentado junto a la comunicación de cese.

Durante el periodo de tiempo que dure el cese temporal el titular adoptará las medidas necesarias para evitar que el cese temporal de actividad tenga efectos adversos para el medio ambiente. Asimismo, deberá cumplir con las condiciones establecidas en la autorización ambiental Sectorial que le sean aplicables.

Para la reanudación de la actividad, y con carácter previo a la misma, se deberá presentar una comunicación indicando la fecha prevista para el inicio de la explotación de la actividad, a la que deberá adjuntarse la siguiente documentación:

- Informe ORIGINAL emitido por Entidad de Control Ambiental, con el objeto de verificar que la TOTALIDAD de las instalaciones, edificaciones, actividades realizadas, y líneas de producción autorizadas se corresponden con las descritas en el anexo de prescripciones técnicas, así como acreditar el cumplimiento de todas las condiciones ambientales impuestas en el mismo. Asimismo, en el informe se verificará el grado de cumplimiento de las medidas recogidas en el plan presentado junto a la comunicación de cese.
- Informe original de medición de los niveles de Emisión de la totalidad de los focos de emisión existentes, realizado por Entidad de Control Ambiental (actuación ECA) para la verificación del cumplimiento de los valores límites de emisión derivados del anexo de Prescripciones Técnicas A. Las mediciones deberán realizarse siguiendo las metodologías descritas en el mencionado anexo.

La presentación del este informe de mediciones de los niveles de emisión no será necesaria en caso de que, a pesar del cese temporal de la actividad, a la fecha de reanudación de la misma se haya dado cumplimiento a lo establecido en el punto A.7.1. del presente anexo en relación a las obligaciones en materia de ambiente atmosférico, presentando la documentación correspondiente con las periodicidades indicadas en dicho punto.

26/11/2018 18:36:43
Firmante: LUIS ZAPATA, ANTONIO
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) 511943dd-nal4-9502-866332889804





A.6. PROGRAMA DE VIGILANCIA AMBIENTAL.

El PVA velará por que la actividad se realice según proyecto y según el condicionado ambiental establecido, teniendo como objetivo el minimizar y corregir los impactos tanto durante la fase de explotación como tras el cese de la actividad, - en su caso,- así como permitir tanto la determinación de la eficacia de las medidas de protección ambiental (medidas correctoras y/o preventivas y Mejores Técnicas Disponibles) establecidas, como la verificación de la exactitud y corrección de la Evaluación Ambiental realizada.

Además, incluye las obligaciones ambientales de remisión de información a la administración, según corresponda, que conforme a la caracterización ambiental de la instalación se establecen. Para la consecución de tal objetivo, tanto inicialmente, como con la periodicidad y términos que se establecen, el TITULAR deberá presentar los informes respectivos y pertinentes sobre el desarrollo del cumplimiento del condicionado y sobre el grado de eficacia y cumplimiento de las medidas preventivas y correctoras establecidas.

Para ello, se **REMITIRÁ** al Órgano Ambiental competente, -con la periodicidad establecida-, los informes resultantes de las actuaciones, controles o documentación exigida, siendo para ello el plazo **MÁXIMO** establecido para remitir la documentación justificativa de tales actuaciones, de **UN MES**, del plazo establecido para cada obligación, -a contar inicialmente desde la fecha de notificación de la Resolución mediante la cual se otorgue la Autorización-.

El retraso NO justificado, la NO presentación o el incumplimiento del contenido establecido de la documentación justificativa o de los pertinentes informes resultantes sobre los controles y/o actuaciones que se describen, se considerará a todos los efectos y regímenes que correspondan, un incumplimiento de la Autorización.

En todo caso, a los efectos del computo del plazo en la realización de las diferentes actuaciones, controles, etc. que se requieren en el PVA, se deberá tener en consideración que el plazo a contar en lo que respecta a la periodicidad de estos, al ser una instalación existente, **debe ser con respecto a la actuación correspondiente anterior realizada.**

Responsable de la vigilancia del cumplimiento.

Órgano ambiental AUTONÓMICO

A.6.1. Obligaciones en materia de ambiente atmosférico.

El contenido de los informes resultantes de los siguientes Controles Reglamentarios, DEBERÁN ser de acuerdo tanto a lo recogido en la norma **UNE-EN 15259** o actualización de la misma, -cuando proceda- como a lo establecido al respecto en el Decreto núm. 27/1998, de 14 de mayo, sobre entidades colaboradora de la administración en materia de calidad ambiental y a lo especificado en la Resolución de inscripción de la Entidad Colaboradora de la Administración.

A.- CONTROLES EXTERNOS ⁴ :

- Informe emitido por una Entidad de Control Ambiental (E.C.A) de las emisiones procedentes de las INSTALACIONES DE COMBUSTIÓN MEDIANAS, incluidas en el ámbito de aplicación del Real Decreto 1042/2017, de 22 de diciembre (focos enumerados a continuación), según establece la parte 1 del anexo IV de dicho Real Decreto, siguiendo lo indicado en los puntos A.1.5 y A.1.6 del presente Anexo de Prescripciones Técnicas.**

Nº de foco	Actuación TRIENAL (año)	
	I.A.	I.A.+3
F1, F2 y F3	√	√

- Informe TRIENAL, emitido por E.C.A. que contemple:**

- La afección de las inmisiones, con origen en las instalaciones sobre las zonas de su inmediata influencia.
- Certificación y justificación del cumplimiento de todas y cada una de las prescripciones, condicionantes y medidas técnicas establecidas en el punto A.1. de este Anexo de Competencias Ambientales Autonómicas, teniendo en especial consideración:
 - Si se respetan los niveles de emisión exigidos.
 - Si se han instalado todos los equipos de depuración y aplicando las restantes medidas correctoras y prescripciones técnicas previstas.

⁴ De acuerdo con la definición dada en el artículo 2 del Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación.





Dirección General de Medio Ambiente y Mar Menor

- Si los equipos de depuración funcionan correctamente y con un rendimiento igual o superior al exigido.
- Si se dispone de los correspondientes Libros Registro de autocontrol de incidencias e inspección.
- Cualquier otra prescripción técnica o condición de funcionamiento derivada del apartado A.1.

B.-CONTROLES INTERNOS O AUTOCONTROLES:

1. Focos F1 a F4

Contaminante	Frecuencia
CO, NOx, Partículas y SO ₂	ANUAL

2. Informe **ANUAL** sobre los Autocontroles realizados en el instalación, el cual comprenderá la totalidad de los resultados derivados de las actuaciones relativas a los Controles Internos o Autocontroles realizados conforme a lo indicado, además de valorar el cumplimiento del mismo y de los valores límite de emisión, establecidos en cada caso.

Para el año de inicio de actividad (IA), las actuaciones necesarias para la presentación de los informes de los anteriores puntos 1 y 2 de este Programa de Vigilancia Ambiental Autonómico podrán corresponderse con las que se lleven a cabo para la emisión del informe que ha de acompañar a la comunicación de inicio de la actividad y que regula el artículo 54 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo de Protección Ambiental Integrada.

A.6.2. Obligaciones en materia de suelos.

Debido a la naturaleza y características de la actividad objeto de informe, el interesado debe remitir a esta Dirección General o, en su caso, al órgano de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en el que en cada momento radiquen las competencias sobre suelos contaminados, los correspondientes Informes de Situación establecidos en el artículo 3 del mencionado Real Decreto 9/2005.

Se presentarán una vez cesada la actividad o con una periodicidad de OCHO años. También deberán ser remitidos dichos Informes de Situación en los siguientes casos:

- Con carácter previo a la ampliación o clausura de la actividad objeto del presente expediente.
- Cuando en la actividad objeto de informe se produzca una situación anómala o un accidente que pueda ser causa potencial de contaminación del suelo.
- Cuando se produzca un cambio de uso del suelo en las instalaciones objeto de informe.

La información que debe suministrarse en los Informes Situación antes identificados será análoga a la definida para los informes Preliminares de Situación, de tal forma, se utilizará el modelo establecido en la Orden de 24 de enero de 2007, de la Consejería de Industria y Medio Ambiente, por la que se aprueba el formulario relativo al informe preliminar de situación para valorar el grado de contaminación del suelo. En esta información, se incorporarán los datos pertinentes que reflejen la situación de la actividad en el periodo o hechos para el que se redacta dichos informes.

INFORMES DE SITUACIÓN DE SUELOS	
Inicial	8º AÑO(*)
IPS	√





A.6.3. Otras obligaciones.

1. Declaración ANUAL de Medio Ambiente, en cumplimiento del el **Art. 133** de la *Ley 4/2009 de Protección Ambiental Integrada de la Región de Murcia*.

Declaración ANUAL(*) de Medio Ambiente							
Actuación ANUAL(años)							
n	n+1	n+2	n+3	n+4	n+5	n+6	n+7
√	√	√	√	√	√	√	√

(*)Antes del 01 de junio en el año que se indica.

2. Declaración ANUAL de Envases y Residuos de Envases. Podrá utilizar el modelo disponible en www.carm.es (Agricultura y agua> Vigilancia e Inspección> Residuos> Sistemas Integrados de Gestión> Envases y Residuos de Envases).

Declaración ANUAL(*) de Envases y Residuos de Envases.							
Actuación ANUAL(años)							
n	n+1	n+2	n+3	n+4	n+5	n+6	n+7
√	√	√	√	√	√	√	√

(*)Antes del 31 de marzo en el año que se indica.

3. Operador ambiental, en cumplimiento del **Artículo 134** de la *Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada*.

Se designará un responsable del seguimiento y adecuado funcionamiento de las instalaciones destinadas a evitar o corregir daños ambientales, así como de elaborar la información o documentación que periódicamente deba aportarse o presentarse ante dicho órgano.

El titular de la empresa velará por la adecuada formación de estos operadores ambientales.

26/11/2018 18:36:43

Firmante: LUENGO ZAPATA, ANTONIO
 Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015.
 Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) 511943dd-ea04-9502-866332889804





B ANEXO B.1 – INFORME TÉCNICO DE COMPROBACIÓN DE LAS CONDICIONES AMBIENTALES PARA LAS INSTALACIONES EJECUTADAS Y EN FUNCIONAMIENTO

En base a lo establecido en la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada el titular deberá acreditar en el plazo de **DOS MESES**, a contar desde la notificación de la resolución definitiva de la autorización ambiental Sectorial, el cumplimiento de las condiciones de la autorización, aportando un informe emitido por Entidad de Control Ambiental, con el objeto de verificar ante el órgano competente Autonómico el cumplimiento de las condiciones ambientales impuestas, y que este Anexo de Prescripciones Técnicas especifica.

Además, acompañando a los documentos y comunicaciones que correspondan, en dicho plazo de **DOS MESES** se aportará la siguiente documentación que en materia ambiental de competencia autonómica, a continuación se especifica:

- Certificado del técnico director del proyecto, o bien, certificado realizado por Entidad de Control Ambiental acreditativa de que la instalación o montaje se ha llevado a cabo conforme al proyecto presentado y, en su caso, los anexos correspondientes a las modificaciones no sustanciales producidas respecto a la instalación proyectada, que se acompañarán a la certificación.
- Informe ORIGINAL de medición de los niveles de Emisión de la totalidad de los focos de emisión existentes, realizado por Entidad de Control Ambiental (actuación ECA) para la verificación del cumplimiento de los valores límites de emisión derivados del anexo de Prescripciones Técnicas A.
- Propuesta de aplicación de las MTD establecidas en el apartado A.1.10, para su aprobación por el órgano ambiental. Dicho Plan incluirá una descripción de las actuaciones específicas a ejecutar y su correspondiente cronograma.
- Documento justificativo del nombramiento del Operador Ambiental, conforme a lo establecido en el Art. 134 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada.
- Justificación de que el establecimiento está registrado en el marco del Reglamento (CE) nº183/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de febrero de 2005, por el que se establecen los requisitos en materia de higiene de los piensos, como industria agroalimentaria que destina productos a alimentación animal, estando incluida en el sistema informático SILUM.
- Tal y como se establece en el apartado A.3.1 de este anexo, el informe preliminar de situación del suelo (IPS) deberá completarse con información y datos existentes sobre las medidas realizadas en el suelo mediante los análisis sobre la calidad química del suelo correspondientes.

B B.2. DOCUMENTACIÓN PREVIA AL INICIO DE LA ACTIVIDAD DE INSTALACIONES PROYECTADAS

Una vez concluida la instalación y montaje que se deriva de aquellas instalaciones proyectadas, y antes de iniciar su explotación, el titular de la instalación comunicará la fecha de inicio de la actividad al Órgano Ambiental Autonómico acompañando la siguiente documentación:

- Certificación del técnico director de la instalación, acreditativa de que la instalación o montaje se ha llevado a cabo conforme al proyecto presentado y, en su caso, los anexos correspondientes a las modificaciones no sustanciales producidas respecto de la instalación proyectada, o aquellas modificaciones derivadas de condiciones impuestas en la autorización, que se acompañarán a la certificación.
- Declaración responsable del titular de la instalación, de cumplimiento de las condiciones impuestas por la autorización ambiental integrada y la licencia de actividad, incluyendo, en su caso, las relativas a las instalaciones de pretratamiento o depuración y demás medidas relativas a los vertidos.

En el plazo de **2 meses** desde inicio de actividad, se presentará tanto ante el órgano autonómico competente impuestas por la autorización ambiental sectorial. Se acompañará asimismo, de los informes, pruebas, ensayos derivados de la normativa sectorial correspondiente. En concreto, se aportará, entre otros documentos:

- Justificación de las condiciones de funcionamiento y diseño de la antorcha y su chimenea, de acuerdo con lo establecido en el apartado A.1 del anexo de prescripciones técnicas.
- Informes que carácter inicial deban ser aportados según el Programa de Vigilancia y Control establecido en el apartado A.11 de este anexo de prescripciones técnicas.

